

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIO PROFES

"ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA PESE LA PERENTA DE LEGAL DE LA MUJER DENTRO DE LE COMPONITIVO"

293786

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA DEL MAR CARREÑO FLORES

ASESOR: LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCIA

ABRIL 2001







# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### Dedicatorias

#### Dios:

Gracias por darme la oportunidad de estar viviendo esta experiencia al lado de la gente que me quiere. Por enseñarme tantas cosas y sobre todo por pensar siempre en mí.

#### Papá:

Eres el mejor del mundo, te agradezco por ser parte de esta gran meta en mi vida profesional y personal, por estar siempre a mi lado apoyándome y por creer en mi. Te adoro. Nunca olvidaré tus palabras de aliento.

#### Mamá:

Sabes que todo lo que soy es gracias a tu amor y apoyo que me has dado a través de mi vida. Este trabajo también es tuyo.

### Lic. T. Francisco Clara García:

Por su infinito apoyo y conocimientos para concluir satisfactoriamente mi carrera como Profesionista, Muchas Gracias.

# Lic. José Hernández y Mireya:

Sin su apoyo, tiempo, ayuda y comprensión, este trabajo nunca hubiera sido el mismo, muchas gracias por ser parte de mi realización profesional.

A todos mis Profesores, en especial a los que me dieron la oportunidad de tomar clases con ellos en la Universidad, Gracias por ser parte de mi formación. Mi admiración y Respeto por siempre.

# A mis amigos (as):

Gracias por su incondicional amistad, alegría y apoyo; y a las que no están aquí, sé que desde donde se encuentran, me brindan su luz, algún día nos volveremos a encontrar.

#### Amarillo:

Por estar presente y ponerme atención cada vez que estudio, por tu compañía, Gracias.

María del Mar Carreño Flores

# ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LA DESIGUALDAD LEGAL DE LA MUJER DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO

#### INDICE

|     |  | Página |
|-----|--|--------|
| • I | NTRODUCCIÓN  | 111    |
|     | Capítulo 1   |        |
|     | Contexto Histórico y Jurídico de la Mujer.                         |        |
| 1.1 | Grecia   | 10     |
| 1.2 | ROMA   | 12     |
| 1.3 | Edad Media   | 15     |
| 1.4 | Inicio del Cristianismo  | 16     |
| 1.5 | RELACIÓN HOMBREMUJER A PARTIR DEL SIGLO XVIII                      | 18     |
|     | Capítulo 2   |        |
|     | Ambito Internacional de los Derechos de la Mujer.                  |        |
| 2.1 | La mujer dentro de la Declaración de los Derechos del              |        |
|     | Hombre y del Ciudadano   | 25     |
| 2.2 | SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER ESTABLECIDA POR LA                  |        |
|     | Organización de las Naciones Unidas                                | 30     |
|     | 2.2.1 La Carta de la Organización de las Naciones Unidas           | 32     |
|     | 2.2.2 La Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la Mujer | 34     |
|     | 2.2.3 Proyecto de Declaración sobre la erradicación de todo tipo   |        |
|     | de discriminación contra la mujer                                  | 35     |
| 2.3 | Disposiciones Legales de Protección e igualdad Jurídica            |        |
|     | de la Mujer en Europa  | 42     |
|     | 2.3.1 En América Latina  | 50     |

|                   |   | Capítulo 3   |  |
|-------------------|---|--|--|
| ]                 | Marco   | Legal de la Regulación Jurídica de la Mujer en nuestro                                   |  |
|                   |   | DERECHO  |  |
| 3.1               | Cons  | stitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                       | 65                                     |
| 3.2               | Cód   | go Civil para el Distrito Federal en materia del   |  |
|                   | FUER  | o Común y para toda la República en materia del  |  |
|                   | FUER  | o Federal  | 71                                     |
| 3.3               | Códi  | go Penal para el Distrito Federal en materia del   |  |
|                   | FUER  | o Común y para toda la República en materia del  |  |
|                   | FUER  | o Federal  | 100                                    |
| 3.4               | LEY I   | Federal del Trabajo  | 103                                    |
|                   |   |  |  |
|                   |   | Capítulo 4   |  |
| A                 | NÁLISIS                                       | Socio-Jurídico de la Desigualdad de la Mujer dentro del                                  |  |
|                   |   | DERECHO POSITIVO   |  |
|                   |   | DERECHO I OSITIFO  |  |
|                   |   |  |  |
| 4.1               |   | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  | 400                                    |
| 4.1               |   | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA<br>NA HUMANA                               |  |
| 4.1               |   | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA<br>NA HUMANALa dignidad                    | 122                                    |
| 4.1               | PERSO   | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA<br>NA HUMANALa dignidadLa igualdad         | 122<br>124                             |
| 4.1               | PERSOI <b>4.1.1</b>                           | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA<br>NA HUMANALa dignidad                    | 122<br>124                             |
| 4.1               | PERSOI<br>4.1.1<br>4.1.2<br>4.1.3             | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA<br>NA HUMANALa dignidadLa igualdad         | 122<br>124<br>126                      |
|                   | 4.1.1<br>4.1.2<br>4.1.3<br>LAS RE             | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA NA HUMANALa dignidadLa igualdadLa justicia | 122<br>124<br>126<br>128               |
| 4.2               | PERSON 4.1.1 4.1.2 4.1.3 LAS RE               | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128<br>135        |
| 4.2<br>4.3<br>4.4 | 4.1.1<br>4.1.2<br>4.1.3<br>LAS RE<br>RAZON    | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128<br>135        |
| 4.2<br>4.3<br>4.4 | 4.1.1<br>4.1.2<br>4.1.3<br>LAS RE<br>RAZON    | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128<br>135        |
| 4.2<br>4.3<br>4.4 | 4.1.1 4.1.2 4.1.3 LAS RE LAS RE RAZON PROPUES | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128<br>135<br>156 |
| 4.1               | PERSOI<br>4.1.1<br>4.1.2<br>4.1.3             | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA NA HUMANALa dignidadLa igualdadLa justicia | 12:<br>12:<br>12:                      |
| 4.2               | 4.1.1<br>4.1.2<br>4.1.3<br>LAS RE             | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128               |
| 4.2               | PERSON 4.1.1 4.1.2 4.1.3 LAS RE               | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128<br>135        |
| 4.2<br>4.3<br>4.4 | 4.1.1<br>4.1.2<br>4.1.3<br>LAS RE<br>RAZON    | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128<br>135        |
| 4.2<br>4.3<br>4.4 | 4.1.1 4.1.2 4.1.3 LAS RE LAS RE RAZON PROPUES | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128<br>135<br>156 |
| 4.2<br>4.3<br>4.4 | 4.1.1 4.1.2 4.1.3 LAS RE LAS RE RAZON PROPUES | TOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA  NA HUMANA                                 | 122<br>124<br>126<br>128<br>135<br>156 |

#### INTRODUCCIÓN

Dentro del ámbito estricto de nuestro sistema jurídico, tenemos que, según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mujer y el varón son iguales ante la ley. Situación que consideramos no es del todo aplicada en los diversos campos en los que participa, se desenvuelve o trabaja la mujer mexicana.

Baste precisar, las marcadas diferencias con las que se regula el trabajo de la mujer dentro de la Ley Federal del Trabajo, así como dentro del Código Civil, mismo que, con las recientes reformas, no subsana del todo la problemática y desigualdad normativa a la que se tiene que enfrentar día con día la mujer.

Dentro de este contexto, el presente trabajo de investigación, pretende denotar aquéllos aspectos sociales y jurídicos que, consideramos, colocan en desventaja de desarrollo social y legal a la mujer, contraviniendo el reconocimiento de igualdad que nuestra constitución política le consagra.

A efecto de lograr nuestro objetivo, el presente trabajo de investigación dentro de su *Primer Capítulo*, abordará el marco histórico, jurídico y social que la mujer ha enfrentado a lo largo de su evolución en sociedades como la Griega, Romana, etcétera, con la intención de tener un panorama real del porque, desde los orígenes civilizados de la humanidad, la mujer ha tenido que enfrentar diversos aspectos de desigualdad ante el varón.

Dentro del Segundo Capítulo, nos proponemos estudiar y precisar todas aquéllas disposiciones que en el ámbito internacional se han constituido para defender los derechos y garantías de la mujer, con lo que se da inicio en la época contemporánea en la legítima defensa de los derechos que toda mujer tienc en igualdad de condiciones frente al varón y ante la ley.

El Tercer Capítulo, lo dedicamos a concatenar las disposiciones normativas que nuestro sistema jurídico le otorga a la mujer, tanto en nuestra carta fundamental, así como en diversas disposiciones reglamentarias, tales como el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, Ley Federal del Trabajo etcétera. Por lo que dentro del estudio y análisis del capítulo en comento, esgrimiremos los argumentos suficientes que consideramos necesarios a efecto de establecer la desigualdad jurídica de la mujer y las posibles reformas que el precepto normativo requiera para actualizarlo a la realidad.

El *Capítulo Cuarto*, se estructura con la intención de efectuar un análisis filosófico y jurídico de los diversos aspectos que han permitido que la mujer mexicana, aún en la actualidad no haya sido equiparada en un plano de igualdad, por cuanto a derechos se refiere frente al varón, no obstante ser una disposición constitucional.

Cabe hacer notar, que uno de los objetivos del presente trabajo de investigación, era el de cuestionar las reformas al Código Civil y Penal de 1997, sin embargo, y en virtud de los acontecimientos que enfrentara nuestra máxima casa de estudios, el presente trabajo se retrasó, dando lugar a que el Código Civil se reformara por decreto del 25 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, se tomaron en cuenta tales reformas, por lo que se dejó el artículo anterior, se incluyó la actual disposición legislativa y se realizó un comentario o crítica personal, manifestando la opinión sobre la pertinencia o no de la modificación, adhesión, reforma o derogación del artículo en turno, con la intención de actualizar nuestro trabajo de investigación por cuanto a los objetivos que se propone.

#### CAPÍTULO 1

## CONTEXTO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LA MUJER

Con base a los datos y consideraciones, que de este punto se han tratado, podemos apreciar que durante la historia del ser humano, el trato y relación entre mujeres y varones, no ha sido en un plano de igualdad, ya que la mujer ha tenido que luchar a lo largo de los siglos por obtener, al menos, el respeto que merece como miembro integrante de la vida misma, y sólo en las últimas décadas ha iniciado proclama por sus consideración de igualdad al varón.

Desde sus más lejanos orígenes, la presencia del ser humano en la tierra, ha puesto de manifiesto que el varón resulta ser amo y señor de lo que le rodea, incluso de las propias mujeres, de la que necesita en todo momento e incluso de cuyas entrañas nace a la vida, para después someterla y otorgarle un trato de cosa o menos que eso.

Todas las manifestaciones de superioridad varonil, encuentran apoyo en valores, hasta cierto punto, infundados, ya que solo podrían considerarse como elementales los que se refieren a fuerza física, ya que incluso en el ámbito biológico, existen claras muestras médicas que hacen más complejo y por ende "mejor sistematizada" la estructura biológica, y morfológica de la mujer.

Los hechos que propician un sentimiento de superioridad por parte del varón, respecto de la mujer, indican que el único factor atribuible a la fuerza física es el inicial, empleado desde los inicios de la historia humana, como medio de sometimiento al llamado "sexo débil", que poco a poco ha contrarrestado, mediante el empleo de otros medios como son la astucia, la capacidad y las virtudes de que goza ese ser, aún hoy tan "enigmático".

En el constante desarrollo de la vida acontecen manifestaciones humanas, que resultan ser efectos de la situación por la que se atraviesa.

Así, toda conducta humana, en que se relacionan varón y mujer, no es, sino el principal objetivo de la naturaleza que les es inherente, permanecer como una especie coordinadora de vida y entre ellos mismos:

Toda obra humana, por humilde que sea, es producto, finalmente de la ignorancia, de los fracasos, el sufrimiento, las experiencias y el conocimiento que de ellos surge. Hombres y Mujeres comparten sus necesidades, sus circunstancias, sus vivencias y sus logros tratando de encontrar una luz, un camino, un resultado o la certidumbre de una acción o de un servicio para encontrar la salud, la sabiduría o el bien común."

Como sea, y como se ven los resultados, lo cierto es que hombres y mujeres, comparten toda una vida, desde los inicios de la historia y aunque en sus inicios y por muchos siglos la mujer es sólo un instrumento al servicio del varón, la estancia de uno frente al otro, es un síntoma inequívoco de que cada uno es el complemento del otro, y sencillamente, no puede estar distanciado ninguno, pues por propia

LAMMOGLIA ERNESTO. (1995). El Triángulo del Dolor. México, Editorial Grijalbo, pág. 13.

naturaleza, con sólo la unión de ambos, puede seguirse observando el comportamiento tan peculiar del ser humano.

En todo caso lo que tiende a una evolución, es precisamente, las formas en que dicha relación se ha dado y sobre todo la forma en que la vida se ha hecho igual para varones y mujeres.

Por mucho tiempo el hombre se ha dado a la tarea de emplear a la mujer como el elemento exacto, de una "relación destructiva", misma que hasta el siglo XIX, se había convertido en verdaderas adicciones, y si bien es cierto, que en éstas últimas décadas existen aún muchos casos, cierto es también que hoy en día la mujer se encuentra en otro rubro.

#### • LAS FAMOSAS RELACIONES "DESTRUCTIVAS" TRADICIONALISTAS.

"Uno de los integrantes de la pareja se dedica a abusar o emocional y/o físicamente del otro. El abuso emocional se caracteriza por una agresión constante. Desvalorización, negación, subestimación, insultos, infidelidades, burlas o sorna, con alguna de sus manifestaciones." <sup>2</sup>

Donde el varón lleva, desde el inicio, el papel de victimario y la mujer sobresale en la escena por su increíble pasividad que le ha dado, desde siempre un posible título de mártir.

La mujer, ha sido siempre objeto de profundas soledades, angustias, depresiones, que elige y no tiene otra alternativa, que excluirse de amistades,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibídem, pág. 13.

parientes y conocidos, lo que provoca su existencia por mucho tiempo en reclusiones de verdaderos infiernos.

Pero la causa del normal sometimiento de la mujer, por mucho nempo, es precisamente la mentalidad de dominio del hombre, que para muchos investigadores y estudiosos del tema, no es sino el reflejo de anomalías en las sesiones de desarrollo emocional y padecimientos intrafamiliares, que han propiciado la negativa hacia la mujer.

Mildred Daley Pagelow, considera que la inseguridad y la baja autoestima, hacen a un individuo especialmente propenso a denigrar a otros, lo cual motiva a que muchos hombres desarrollen menor necesidad de controlar subyugando o dominando a la muier.

A continuación, se transcriben algunas de las consideraciones, que hombres ilustres han hecho valer respecto a la mujer, durante toda la historia:

Al referirnos a dichas consideraciones, apreciaremos la mentalidad misógina de nuestra cultura mexicana, que ha existido por mucho tiempo, así:

El Diccionario Enciclopédico de la Psique, "Considera a la femineidad, como una actitud pasiva, obediencia, suavidad, cobardía, ignorancia, cariñosidad, falta de capacidad, falta de memoria".

Para San Ambrosio, "Como la mujer condujo al hombre al pecado, justo es que reciba a aquél como la esclava al Soberano".

La Ley de manu de la India. "Durante su infancia, una mujer debe aprender de su padre; durante su juventud, depende de su marido, si ha muerto su marido, de sus hijos; si no los tiene de los próximos parientes de su marido, o en su defecto, de los de su padre; o si no tiene parientes paternos, del Soberano. Una mujer nunca debe gobernarse a su antojo."

Para Homero, 'No debe depositarse ninguna confianza en la mujer".

Para **Buda**, "La mujer es mala. Cada vez que se le presente la ocasión, toda mujer pecará."

Un proverbio Arabe, "Cada tanto dar una paliza a la mujer es algo saludable. Si no sabes por qué, ella si lo sabe."

Para Hiponacte poeta griego, "La mujer da al marido dos días de felicidad: el de la boda y el de su entierro".

Pata Confusio, 'El Marido tiene derecho a matar a su mujer. Cuando una mujer se queda viuda, debe cometer suicidio como prueba de castidad."

Para Euripides, "Odio a la mujer docta. Ojalá no entre en mi casa una mujer que sepa más de lo que debe saber."

Para Aristóteles, "La Mujer es por naturaleza inferior al hombre, debe pues, obedecer...el esclavo no tiene voluntad; el niño si, pero incompleta, la mujer la tiene pero impotente"

En el Coran, "La mujer cuando piensa sola, piensa mal."

Un proverbio Latino, "Mentir, llorar y Coser son los dones de Dios a la mujer".

Para Averroes, "La mujer es el hombre imperfecto."

En el derecho de Pernada, "Es el derecho que permite a los señores jendales pasar con la esposa del ciervo la primera noche después de la boda."

El Derecho consuetudinario de Beauvais, "...está bien que el nomere pegue a su mujer sin matarla y sin herirla, cuando desobedece al marido."

Pata Martín Lutero, "No hay mando sin saya que peor siente a ... renjer o a la doncella que querer ser sabia."

Para J. Sprenger, "La mujer es más débil de mente y cuerpo y por naturaliza es más impresionable. También es más propensa a desviarse de la verdadera religión: tiene memoria débil y es vicio inherente a ella no ser disciplinada, sino seguir sus propios impulsos, perdiendo todo sentido del deber."

El estatuto de Enrique VII, "Las mujeres, los niños, los idiotas y los lunáticos no pueden legar sus propiedades."

Para Moliere, "Aunque el hombre y la mujer sean dos mitades estos no son ni pueden ser iguales. Hay una mitad principal y otra subalterna; la primera manda y la segunda obedece."

Para Voltaire, "Una mujer amablemente estúpida es una bendición del cielo."

Para Rousseau, "La mujer depende de nuestros sentimientos, del precio que pongamos a su virtud y de la opinión que nos merezcan sus encantos y sus méritos."

Para Flubert, 'La mujer, es un vulgar animal del que el hombre se ha formado un ideal demasiado bello."

Para J. Home, "Rara vez se equivoca quien piensa de la mujer lo peor que puede."

Para G. Lessing, "La mujer que piensa, da tanta repugnancia como el varón que no piensa."

Para Napoleón, "La mujer no es otra cosa que una máquina para producir hijos."

Para **Hegel**, "La mujer puede naturalmente, recibir educación, pero su mente no está adecuada a las ciencias más elevadas : la filosofía y algunas Artes."

Para Shopenhawer, "La mujer es una especie de término medio entre el niño y el hombre que es el verdadero ser humano."

Como puede verse, durante toda la historia la figura de la mujer ha estado rodeada por una desmedida desigualdad con relación a la figura del hombre, propiciada, claro es, por éste ultimo; pero en la actualidad, de derecho existe una igualdad plena para ambos seres y el sexo no es un condicionante para ser

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Recopilación hecha por JOSEFINA LEROUX, publicado por el periódico Reforma y visible en LAMMOGLIA ERNESTO, op. cit. págs. 202-207.

susceptible de los mismos. La Carta Magna, de nuestro país, consagra en sus artículos 1° y 4° garantías de igualdad entre el varón y la mujer, misma igualdad que desciende a leyes y hace posible el respeto hacia ambos seres.

La aparición del ser humano, es también la aparición de la actitud ética frente a la vida, de esta forma encontramos que desde los orígenes de la historia está presente el profundo arraigo que tiene en la humanidad la exigencia de justicia. Así entonces, en esta primera etapa de la historia del ser humano y hasta el siglo XVII se formulan los principios de convivencia, de justicia y la idea de dignidad humana, estos principios y esta idea fundamental constituyen las raíces del concepto de los Derechos Humanos.

Ahora bien, la evolución histórica de los Derechos Humanos, es la historia de los valores fundamentales del ser humano, valores que el hombre debe comentar día con día para que de esta manera sean respetados y no violados.

En este sentido y en cuanto a los estudios sobre el origen de la familia y las causas de inferioridad de la mujer, existe un acuerdo general que en resumen establece la dependencia del desarrollo de la condición femenina con la historia.

Así entonces, en la edad de Piedra cuando la tierra era común a todos los miembros del clan, el carácter rudimentario de la pala primitiva limitaba las posibilidades agrícolas, las fases femeninas se adecuaban a la medida del trabajo que exigía la explotación de los huertos. En esta división primitiva del Trabajo, los dos sexos ya constituyen de alguna manera dos clases y entre estas clases existe igualdad, en tanto el hombre caza y pesca, la mujer permanece en el hogar pero las tareas

domésticas abarcan un trabajo productivo, fabricación de alfarería, tejido, jardinería y por eso la mujer desempeña un gran papel en la vida económica.

Mas tarde, con el descubrimiento del cobre, del estaño, del bronce, del hierro y con la aparición del arado, la agricultura extiende su dominio, entonces se exige un trabajo extensivo para desmontar los bosques y hacer fructificar los campos. En ese momento el hombre recurre al servicio de otros hombres a quienes reduce a la esclavitud. Aparece la propiedad privada dueña de los esclavos y de la tierra, el hombre se convierte en propietario de la mujer en lo que consideramos, es la gran derrota del sexo femenino.

En tal virtud, esa historia se explica por el trastorno que opera en la división del trabajo. La misma causa que había asegurado a la mujer su autoridad en la casa, aseguraba ahora la preponderancia del hombre, el trabajo casero de la mujer desaparecía al lado del trabajo productivo del hombre, ese trabajo era todo y aquél otro un nexo insignificante. El derecho paterno sustituye entonces al materno. La transferencia del dominio se hace de padres a hijos y ya no de la mujer a su clan. Esta es la aparición de la familia patriarcal fundada sobre la propiedad privada.

En este sentido la Licenciada Lagarde establece, "en virtud de la división del trabajo entre los sexos, es que está el origen mismo de la inferioridad de la mujer, la consecuencia que sigue es que el sexo femenino y su trabajo quedan excluidos de lo público, la producción doméstica se convierte en un servicio puramente privado y la mujer sujeta a ello en propiedad privada del padre y del marido". 4

LAGARDE MARCELA. (1996). Humanos y Humanas. México, Editorial Esfinge. págs. 11 y 12.

Asimismo la Licenciada Grosman, nos dice: que esto configuraba un sistema familiar con notas esenciales comunes a todos los pueblos:

- a) Dominio paterno, con obligación para el heredero de rendir culto a los manes del padre, quien de ese modo asegura la sobrevivencia de los antepasados sobre la tierra:
- 1. Como consecuencia de esta concepción, el hombre no acepta compartir con su muyer ni sus bienes ni sus hijos; es excluida de la sucesión y los vástagos sólo pertenecen al padre;
- 2. La condición de la mujer es de inferioridad, y su sometimiento al padre primero. y al esposo después, constituye la norma;
- La familia es pensada como un organismo económico, religioso y político, cuyo jefe es el hombre marido y padre."

De todo esto podemos inferir que en todos los pueblos antiguos, la organización de las relaciones, familiares implicaba la reducción de la mujer a la categoría de cosa, y como tal, nada era más natural que fuera abandonada por su dueño cuando quisiese.

#### 1.1 GRECIA.

"En Grecia el individuo no gozaba de Derechos Fundamentales como persona, intervenía únicamente en la Constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, más

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> GROSMAN CECILIA, P. et al. (1992). <u>Violencia en la Familia. La Relación de Pareja</u>, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2ª edición, pág. 82.

no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público, por lo que es inútil hablar de derechos del hombre." 6

"Sócrates sostuvo, que el hombre era igual con sus semejantes, fundamentó el principio de la racionalidad tanto en la vida individual como pública, decia que el gobernado debía obedecer a su propia razón aún ante las leyes positivas, injustas e irracionales buscando que el individuo estuviera sujeto a una norma de ética de validez universal".7

La mujer griega desempeña una función menor en la vida de la ciudad. Aristóteles proclamó públicamente sus dudas acerca de la posibilidad de que la mujer tuviese virtudes como la prudencia, la justicia, el valor o la templanza. En el seno de su familia, la mujer gozaba de estima y de respeto confinada a su casa, no tomaba parte en la vida pública. Sólo concurrían los hombres a los juegos olímpicos, los vencedores eran festejados como héroes y recibían una corona de olivo.

Los papeles femeninos en las obras de teatro, eran representados por hombres, la mujer no tenía acceso a la escuela, ni a la instrucción, además el padre o tutor escogía al hombre con quien se debería casar la mujer, y por su parte, el marido podía repudiarla.

En este sentido, podemos establecer que: "la familia se asentaba sobre la base de la preponderancia del hombre, la mujer se encontraba rígidamente sometida. Su función

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, (1989). <u>Las Garantías Individuales</u>. México, Porrúa. 22ª edición, págs. 63 y 68

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> BENSADON, NEY. (1996). <u>Los Derechos de la Mujer</u>. México, Fondo de Cultura Económica, 1ra reimpresión, págs. 34 y 36

consistía en cuidar la casa procrear y brindar placer sexual. Por lo que el matrimonio era para el hombre una carga, un deber para con los dioses, el Estado y sus propios padres". 8 §

También se puede establecer que en Grecia, el divorcio a petición de la mujer existía por derecho, pero ésta muy raras veces lo exigía.

"Por cuando hace a las sucesiones, éstas se transmitían a los hijos. Si un hombre casado no tenía descendencia varonil, podía adoptar a un niño, que con el tiempo casaría con su hija, Si no, la hija sin hermano (llamada epiclera) debía legarlo todo, a su vez, a su propio hijo."9

A esto se sujetaba la vida de la mujer en Grecia por lo que podemos concluir que "la mujer desempeñó un gran papel en la vida práctica, al margen del sistema legal".

## 1.2. <u>Roma</u>.

"En los primeros tiempos de esta época, la problemática de los valores del ser humano ya se ve reflejada en un documento normativo. El Código de Amurabi en Babilonia en el que se encuentra cierto contenido social ya que establece límites a la esclavitud por deudas y regula precios entre otras cosas. Por la misma época aparece el decálogo, que sostiene una particular forma de protección a la dignidad humana pues como puede observarse prohibe por ejemplo el homicidio, lo cual equivale a la protección de la vida." 10

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> ENGELS, FEDERICO. <u>Origen de la Familia</u>., citado por Grosman Cecilia, P. <u>Violencia en la Familia</u>. <u>La Relación de Pareja</u>, op. cit. pág. 83.

BENSADON, NEY, op. cit. pág. 36.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> AGUILAR MA. DE LOURDES. (1995). Los Derechos Humanos. México, Porrúa, págs. 24 a 28.

Posteriormente en los siglos X antes de Cristo a V después de Cristo; las culturas Griegas y Romanas desarrollan el concepto de derecho natural (derecho de gente para los Romanos) y con él la corriente de *Ius Naturalismo* fundamentado en la razón.

En la comunidad Romana, el individuo en cuanto a su libertad, entendía a ésta, como un Derecho individual e inherente al ser humano y que a su vez, la cual, puede ser oponible al Estado, fue parecido a lo que prevaleció en Grecia.

Ahora bien, en Roma había dos clases sociales:

- 1. Los Plebeyos que no contaban con ningún tipo de Derechos.
- 2. Los patricios que constituían la clase aristócrata o gen Romano y éstos gobernaban a los plebeyos dándose la desigualdad de derechos del rico sobre el pobre.

Por lo que respecta a la organización social, Roma tenía por base a la familia la domus, que se hallaba bajo la autoridad de pater familia.

Por otra parte en tiempos de Augusto, las *Leyes Caducarias* exigían a toda mujer casarse entre los 25 y los 60 años, y la mujer debía de tener por lo menos 3 hijos.

En este sentido, la mujer se encontraba bajo una tutela perpetua, hasta la edad núbil, quedando bajo la tutela de los impúberes. Una vez adulta quedaría bajo la tutela de su marido o de su padre.

Igualmente en Roma, había dos formas de matrimonio las cuales requerían del consentimiento del padre para tener validez. El matrimonio *cum manu* el cual obligaba a la mujer a entrar en la *domus* del marido, bajo su autoridad bajo la *manus* del marido, la mujer romana quedaba legalmente incapacitada.

Pero a partir de dicha época, ésta forma de matrimonio que suprimía todos los derechos de la mujer fue abandonada en provecho del matrimonio sine manu. En esta forma de matrimonio la mujer conserva el Poder sobre sus propios bienes. Por otra parte antes de la época imperial la mujer Romana no podía ni contraer matrimonio cum manu, ni hacer su testamento, ni disponer de sus bienes. Después de ésta época podía celebrar contratos o redactar su testamento. Por lo que el tutor daba su acuerdo previo llamado autoritas con objeto de dar valor al acto contraído por la mujer. Esta institución de la tutela cayó en desuso por la evolución de las costumbres.

Finalmente podemos decir que en Roma, aún después de caer en desuso la manus, el marido conservaba el poder en el matrimonio Romano, y la "...tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar ponía la realidad social en armonía con el derecho. Sólo los Jusnaturalistas de la época de las luces comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondiera realmente al Derecho Natural." 11

<sup>11</sup> FLORIS MARGADANT, GUILLERMO (1989). Derecho Romano. México, Editorial Esfinge, págs. 199-200.

## 1.3 EDAD MEDIA.

En la Edad Media, las características de la familia se hallaban determinadas por sus relaciones con la tierra. Por lo que a partir del siglo VIII, Europa era exclusivamente agrícola y la tierra era la única fuente de subsistencia y condición de la riqueza. Quien la poseía, tenía libertad y poder; era el señor, cuya autoridad se extendía sobre todos sus siervos a quienes protegía; protección ésta necesaria, puesto que debía conservar a aquellos que trabajaban para él.

Hasta el siglo XI el orden sólo se fundaba en la fuerza, y la propiedad en el poder de las armas. La mujer no podía tener dominio feudal, porque era incapaz de defenderlo. Más tarde, cuando los feudos se vuelven hereditarios, su situación cambia pues, a falta de herederos varones, adquiere el derecho a suceder.

No obstante esto, la mujer siempre necesitaba un tutor masculino, y el marido que desempeñaba tal rol recibía la investidura y poseía el usufructo de todos los bienes; ella era sólo el instrumento a través del cual se transmitía el dominio, pero el goce real de la tierra lo tenía el marido.

Ahora bien, cuando la Supremacía del Poder Real se impone a los señores feudales, mejora la situación de la mujer. "Si es soltera o viuda, la propiedad le confiere soberanía, y la gobierna con todas las facultades. En cambio, la subordinación de la mujer casada se mantiene; el hombre continúa como tutor de su esposa, pues el interés del patrimonio exige que un solo amo lo administre". 12

<sup>12</sup> GROSMAN, CECILIA P. op. cit. pág. 85.

Finalmente, en esta época domina la filosofía del cristianismo sobre cualquier otra ideología. Del mismo modo se retoman los conceptos *Ius Naturalista* y impregnan de las ideas cristianas, dando lugar al cristianismo es decir se habla de un Derecho natural divino donde destacan las ideas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino.

#### 1.4 INICIO DEL CRISTIANISMO.

Daremos inicio al tema en estudio, con la siguiente cita: "La Iglesia ocupaba en esta sociedad un lugar importante, y las ideas del Cristianismo primaban en este período. La prédica de Jesucristo introdujo un cambio en la concepción de la autoridad del hombre dentro de la familia. El poder del padre no estaba fijado en su beneficio, sino en favor del hijo, y la esposa y madre no era su esclava, sino su compañera." 13

Ahora bien, esta ideología, reflejó de los cambios en las convicciones sociales, otorgó una serie de derechos a la mujer principalmente en las clases superiores, hasta el siglo XIII. Sin embargo, el pensamiento cristiano, que pone límites al poder absoluto del marido, mantiene la estructura de dominación del hombre sobre la mujer y los hijos, aun cuando ya no tiene carácter absoluto.

En este contexto la Licenciada Grosman, establece que: "en un texto de significativa importancia para la historia de la relación hombre-mujer –la Epístola a los Efesios de San Pablo- el apóstol desarrolla una teoría de la igualdad basada en las ideas de Jesús, pero modificándolas por completo. Decía que el hombre y la mujer tenían los mismos

<sup>13</sup> Ibídem, pág. 86.

derechos y obligaciones, pero, siendo ésta una igualdad entre gentes que no son idénticas, la misma no excluía la jerarquía. El hombre tiene que ser el jefe de la pareja, fue el primero en ser creado y dio origen a la mujer. El poder lo tiene el que llega primero. Si bien reconoce la presencia del amor y el respeto hacia la mujer, la autoridad es siempre la del hombre." 14

Como se desprende de la cita, es indudable que no obstante el carácter con el cual se pretende tratar a la mujer, también en el cristianismo se reduce a la mujer a una persona sin mayores prerrogativas que las que el hombre cree, ésta se merece.

A mayor abundamiento se puede decir que durante la Edad Media, los predicadores religiosos marcaron siempre la subordinación de la mujer en textos como: "La mujer que no quiere obedecer al marido en lo que hace al gobierno de la familia y de la casa, y en lo que hace a las virtudes y buenas costumbres, comete pecado, pues la mujer está obligada a acatar las órdenes del marido. Por el contrario, si quiere apoderarse del gobierno de la casa con obstinación y contra la voluntad del marido cuando éste se lo prohibe por una buena razón, comete pecado, pues no debe hacer nada contra su marido, al que está sometida por el derecho divino y humano." 15

Finalmente, en cuanto a la Época del Cristianismo, en relación con la desigualdad de los sexos, Benedieti establece: "la mujer que ... desprecia a su marido y no quiere obedecerle, se rebela a la sentencia de Dios, la cual quiere que la mujer esté sometida al marido, quien es más noble y más excelente que la mujer, dado que es imagen de Dios y la mujer sólo es imagen del hombre." 16

<sup>14</sup> BADINTER, E. citado por GROSMMAN CECILIA, op. cit. pág. 86.

<sup>15</sup> FLANDRIN, JEAN LOMIS, citado por GROSMMAN CECILIA, Ibídem, . pág. 87.

<sup>16</sup> GROSMAN, CECILIA P Ibídem, pág. 88.

De lo dicho anteriormente, podemos decir que hasta esta época, nada cambia con respecto a la concepción de la mujer y su relación con su pareja y entorno, siendo quizá la diferencia, la misma época.

### 1.5 RELACIÓN HOMBRE-MUJER A PARTIR DEL SIGLO XVIII.

A este respecto se puede establecer, que hacia fines del siglo XVIII, con el desarrollo de la industrialización, sobrevienen cambios significativos en la organización de la vida familiar, y consecuentemente, en las relaciones entre sus miembros.

Así entonces y hasta el momento de la revolución industrial, las familias conformaban unidades productivas y reproductivas simultáneamente. El cambio acontece cuando los objetos, que hasta ese momento se producían dentro del hogar, pasan a ser producidos masivamente en las fábricas. Todo lo que se produce fuera de la casa, es trabajo y tiene valor social. "El trabajo se traslada al mundo público, en tanto las tareas domésticas —de mantenimiento y reproducción de la vida cotidiana, así como la crianza de los niños- quedan en el mundo privado de las familias, bajo el rótulo de no trabajo. Esta escisión de hogar y trabajo promueve una marcada ruptura entre la esfera pública y privada de la vida social." 17

En este sentido el lugar de la mujer no cambió, sino que se amplificó. Desde siglos, la familia fue el espacio de pertenencia social de las mujeres. Con la industrialización queda específicamente encargada de la esfera doméstica, realizando

<sup>17</sup> Ibídem, pág. 91.

tarcas para las cuales está "naturalmente" dotada, y que carecen de valor social legitimado.

Así esta división social del trabajo es, en los hechos, una prolongación de la ideología de inferioridad de la mujer con relación al hombre, que la mantiene en un lugar jerárquico subordinado. Por lo tanto la nueva forma de subordinación queda oculta; deja de ser explícita como en siglos anteriores, por efecto de la producción ideológica que acompaña y promueve los cambios en la organización de la producción y la familia.

Mas tarde la Filosofía del Iluminismo, los conceptos de igualdad y libertad individual comenzaron a abrirse camino en las diferentes instancias sociales. En la familia, la imagen del padre y su poder se transforma.

Por otra parte la concepción de Rousseau acerca de la posición de la mujer la dejaba limitada a su función de esposa y madre. Montesquieu, en cambio, mostró las desigualdades entre hombres y mujeres, designándolas como una injusticia, ya que la idea de inferioridad de la mujer no residía en su naturaleza, sino en su falta de educación.

Así detrás de todos estos movimientos está la búsqueda de la felicidad. Dice Voltaire: "La gran preocupación y la única que debemos tener es la de vivir felices".

El pequeño grupo familiar formado por padres e hijos era el sitio para su logro. La condición básica de la felicidad fue el amor, el cual surge como un sentimiento hipervalorizado, idealizado. El hombre encuentra en la mujer un complemento de su imagen total como ser en el mundo. Con la mujer sucede que esta relación de idealización, al tiempo que confirma los valores del hombre, jerarquiza los propios. La identidad de ser "mujer", "esposa" y "madre" pasa por este proceso de reconocimiento que el hombre hace de ella a través del amor. Sin embargo, las desigualdades de poder subsisten detrás de este sentimiento de igualdad en el amor, formulado por el Iluminismo.

Finalmente a este respecto la Licenciada Grosman, establece que: "Volver a la naturaleza de su biología reproductiva fue la consigna para las mujeres del siglo XVIII en adelante. En esta ocasión histórica, a diferencia de otras épocas, la distinción sexual marca una "desigualdad natural", supuestamente beneficiosa para las mujeres. La capacidad biológica reproductiva se transforma en capacidad para la maternidad. Esta mística maternal le permitió a la mujer obtener un lugar de poder en el mundo social. El consenso acerca de su imprescindibilidad en el territorio familiar como esposa-madre, se construye con asombrosa solidez. Así lo encontramos casi intacto en nuestros días, luego de transcurridos dos siglos desde su gestación." 18

A continuación haremos una breve reseña de los aspectos evolutivos del contexto jurídico Internacional de la mujer, basándonos para ello, en las luchas y movimientos feministas que a la postre lograron su reconocimiento y regulación legislativa.

Así entonces, habremos de decir que los incontables e importantes descubrimientos científicos y médicos del siglo XIX contribuyeron al desarrollo de

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 94.

la revolución de las costumbres, originada por la multiplicación de los nuevos conocimientos. Por lo que dentro de este panorama las mujeres ya no debían ser consideradas como seres inferiores. Los movimientos feministas y los espíritus ilustrados ya no podían aceptar un estado de cosas que paralizaba la evolución de los derechos de la mujer.

En Francia, de 1789 a 1793, las nuevas ideas relativas a la emancipación de la mujer, exaltadas por las jóvenes revolucionarias, fueron amordazadas, pero fuera de Francia, otras mujeres recogieron pronto el estandarte.

"Tal es el caso de Mary Wollstonecraft (1759-1797); que en 1792, inspirada por la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano en 1789, por la Declaración de los **Derechos de la mujer y por la Bill of Rights** del 15 de diciembre de 1792 en los Estados Unidos, publicó su manifiesto feminista." 19

En el cual ella reclamaba el derecho a la instrucción de la mujer y al reconocimiento de sus derechos cívicos y políticos. Consideraba que la situación anacrónica de las mujeres se debía a los efectos naturales de la ignorancia en que se les mantenía. (como lo afirmaba Montesquieu, según vimos en puntos anteriores).

Además de que pedía se les permitiera ejercer un oficio o en una profesión de modo que no dependieran financieramente de sus maridos.

Mas tarde y durante la Primera Convención de los Derechos de la Mujer, en Seneca Falls: 19 de Julio de 1848; las asistentes se pronunciaban por la igualdad de

<sup>19</sup> BENSADON, NEY. op. cit. pág. 60.

derechos de la mujer y porque se le otorgara el derecho de voto, "pues el hombre no puede dirigir solo la especie humana sin la ayuda y el concurso de la mujer". <sup>20</sup>

Por lo que respecta a los países anglosajones, en Canadá y en Francia, aparecen desde la segunda mitad del siglo XIX movimientos feministas que reivindican para las mujeres el derecho de voto, el derecho al trabajo y el derecho a la instrucción.

En este sentido, es importante hacer notar, la participación de Stuart Mill, filósofo y economista, quien será uno los primeros dirigentes políticos en brindar apoyo abierto a las reinvindicaciones de las feministas. Reclamó la intervención del Estado a favor de los débiles y de la mujer.

Ahora bien, en la Gran Bretaña como en otras partes del mundo, antes de la adopción de las reformas legales necesarias, tuvo que haber un cambio en la actitud de la sociedad con relación al derecho de las mujeres, tanto de parte de los hombres como de otras mujeres que se mostraban igualmente hostiles.

"Contribuyendo a ello mujeres muy valiosas tales como Jane Austen. Elizabeth Barett; Elizabeth Frey, pionera de las reformas penitenciarias, y Emma Paterson, que fundó en 1874 la "Women's Trade Union League" antes de la legalización de los sindicatos mixtos". 21

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 61.

<sup>21</sup> Ibidem, pág. 62.

Posteriormente y ya con la invención del teléfono y de la máquina de escribir a finales del siglo XIX, aumentó las posibilidades de empleo de las mujeres en el comercio y la industria, aun si tales empleos eran subalternos.

Finalmente, la contribución de las mujeres a la guerra en el periodo 1914-1918 no podía dejar indiferente al Parlamento, que autorizó a las mujeres el derecho de ejercer un gran número de profesiones.

Dentro del Matrimonio. "Leyes sucesivas, entre 1870 y 1893, conceden a las mujeres casadas el derecho de propiedad y de gestión de sus bienes, permitiéndoles actuar como si fuesen solteras, y conservar sus bienes en caso de disolución del matrimonio. El derecho a la custodia de los hijos fue reconocido a la mujer como igual al de su marido en 1925, según la "Guardian Right of Infants Act".22

"El Divorcio queda autorizado desde 1857: la mujer debía probar, aparte del adulterio del marido, circunstancias agravantes como la crueldad y el abandono del domicilio conyugal, desde dos años antes, por lo menos. El marido sólo debía probar el adulterio de la mujer". <sup>23</sup>

Por lo que respecta a Canadá y su evolución legislativa, aquí el derecho de voto fue concedido a las mujeres del Canadá inglés el 24 de mayo de 1918, y el derecho de ocupar un escaño en el Parlamento en 1919.

Ahora bien, desde 1867, en la mayor parte de las provincias, las mujeres fueron admitidas en los establecimientos que aseguraban la formación de personal docente.

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 64.

<sup>23</sup> Idem.

Por otra parte en 1872, se promulgó una ley similar a la que había sido adoptada en Inglaterra. La mujer casada ejerce el derecho de propiedad sin intervención del marido. Tiene el poder de gestión de sus bienes.

Por último, tal como lo había previsto la ley inglesa de 1857, fue adoptado el divorcio. El juicio pronunciado será una sanción contra el cónyuge culpable.

Los movimientos feministas. En los Estados Unidos, fueron más eficaces que en Europa. Se crearon a finales del siglo XIX y tomaron la forma círculos femeninos en que las mujeres se reunían para discutir sobre sus problemas y sobre las cuestiones políticas o económicas del momento.

Las asociaciones que eran muy poderosas. "Unen sus fuerzas para hacer adoptar desde 1914 el derecho al voto a las mujeres en algunos estados del oeste, y en 1920 en todo el país. "La Women Christian Temperance Union desempeñó un gran papel para hacer adoptar las leyes sobre la prohibición del alcohol. En 1889 se funda el Consejo Internacional de Mujeres y en 1903, la Alianza Internacional Femenina por el Sufragio. Estas asociaciones tuvieron un gran público internacional".24

Podríamos seguir enunciando la evolución Legislativa Internacional con respecto a la mujer. Sin embargo consideramos que han quedado asentadas las bases de cómo ha evolucionado la extenuante labor de reivindicación de los Derechos de la Mujer, a lo largo de la evolución de la Sociedad con lo que considero tenemos un breve marco teórico conceptual que nos permitirá abordar en los siguientes capítulos el fondo de nuestro estudio.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibídem, pág. 66.

# Capítulo 2 Ámbito Internacional de los Derechos de la Mujer.

# 2.1 LA MUJER DENTRO DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Desde hace dos siglos o quizá más tiempo, la mujer a la par que el hombre, ha sido partícipe de los cambios sufridos por las naciones que cansadas de las injusticias sociales, optaron por estallar la revolución en sus respectivos territorios.

La prueba tal vez más clara de esta situación, la tenemos en la Revolución Francesa, en donde las mujeres, con gran empuje y decisión, colaboraron activamente con los hombres, en la derrota de Luis XVI, y es que las situaciones injustas afectan a todos los habitantes de un país, independientemente de su sexo, por ello, las mujeres salieron a las calles y se lanzaron incluso a la toma de Bastilla, disfrutando también de la aparición de la guillotina.

Antes de pasar de lleno a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ocurrida en 1789, así como a la situación que se le dio en la misma a la mujer, veamos que la injusticia social que imperaba en Francia, ya requería de un cambio profundo que mejorara la vida de todos los habitantes.

En el siglo XVIII, Francia era considerada como una de las naciones más ricas y poderosas del mundo, su sociedad se encontraba en grupos que tenían un lugar exacta y jurídicamente bien definido: *la nobleza, el clero y un estado llano.* 

En esa división social, lógicamente el clero y la nobleza eran los grupos privilegiados; quienes contaban con enormes propiedades, no pagaban impuestos y siempre vivían rodeados de lujo.

En cambio el estado llano, estaba formado por los grupos de gente productiva en Francia como los burgueses, artesanos y en su mayoría por campesinos, quienes tenían que soportar crueles cargas fiscales que se utilizaban para costear las guerras y privilegios de la clase aristócrata. Incluso los campesinos no sólo prestaban en forma gratuita sus servicios a los grandes señores, sino que eran obligados a pagar un precio muy alto por el uso de los molinos y hornos que pertenecían a los nobles.

La crisis financiera agravó esta situación ya que, el financiamiento de las guerras de los Reyes Franceses, provocó que la hacienda, se quedara vacía, al grado que cuando Luis XVI subió al poder, no había dinero ni para el sueldo de los soldados y empleados de gobierno.

Esto, trajo como consecuencia el incremento de los impuestos y el gran descontento del pueblo francés, que empeñó a dar grandes pruebas de rebeldía, por lo que el rey concentró un gran número de soldados en el palacio de Versalles, y aprovechando los ánimos exaltados de esos momentos, los oradores movilizaron al pueblo de París para que se lanzara a tomar por asalto las armas y el 14 de julio de 1789, tomaron la prisión de la Bastilla.

Al darse a conocer, entre otras partes de Francia los sucesos de París, se dio un temor general en la población, el que, en consecuencia, desencadenó una violencia mayor, ya que por todas partes los campesinos movidos por tales rumores se

lanzaban a saquear los castillos y depósitos, liquidando de esta forma, los restos existentes del régimen feudal.

Posteriormente, al llegar a París esta noticia, la Asamblea Constituyente decretó la abolición de los antiguos privilegios feudales, en un ambiente de gran entusiasmo, la noche de l4 de agosto de 1789, concluyendo el día 27 del mismo mes y año, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuya afirmación más importante podría ser, que los Derechos de libertad, igualdad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, siempre son inalienables.

En esa época, era un gran disfrute para el pueblo el uso de la guillotina, aparato ideado por José Ignacio Guillotín, un médico Francés que la propuso como el peor castigo para los condenados a muerte, como fue el caso de Luis XVI y María Antonieta.

Pero no solo a los monarcas o traidores, se les condenaba a morir en la guillotina sino que, al desatarse sin control el uso de dicho aparato, en lo que conocemos como la época del terror, los mismos ciudadanos eran condenados a morir guillotinados por la mera expresión de sus ideas o desacuerdos.

Supuestamente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no excluiría a ninguna persona en su contenido, ya que el preámbulo de la misma señalaba, entre otras cuestiones, que el pueblo Francés, al constituirse en Asamblea Nacional, había resuelto exponer una Declaración solemne de derechos, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que tal Declaración, estuviese presente para todos los miembros del cuerpo social.

Esta Declaración, les recordaría sus derechos y deberes, y que los actos del poder Legislativo y del Ejecutivo fueran mayormente respetados, y de igual forma, que las reclamaciones de los ciudadanos estuviesen encaminadas al mantenimiento de la Constitución y la felicidad de todos.

Asimismo, la Declaración en su artículo Decimoprimero, enfatizaba la libre comunicación de opiniones y pareceres como un derechos de los más preciosos del hombre, y que todo ciudadano podía hablar, escribir y estampar de manera libre, salvo el caso de que cometiese un abuso, conforme a las especificaciones legales.

Veamos que este documento señala "todos los miembros del cuerpo social" y cabe preguntarnos, ¿las mujeres no eran miembros del cuerpo social?, o bien, al hablar de la felicidad de todos o de la libertad de opiniones y pareceres, como uno de los derechos más preciosos del hombre, ¿no se refería al humano como especie en general?.

Me hago estas preguntas, a partir del análisis realizado por María del Carmen Feijoó, al hablar sobre los Derechos Humanos de las mujeres, y en cuyo texto menciona la mal intencionada interpretación de los términos hombre y ciudadano – aplicados lingüisticamente a todo el género humano en dicha Declaración, la que provocó que la mujer, hasta la actualidad, siga siendo ignorada en muchos aspectos, no sólo los de carácter legal, sino mayormente, en los sociales y políticos, Feijoó dice:

"La discusión del tema de las mujeres y los Derechos Humanos, evoca rápidamente el primer acto formal de exclusión del que las mujeres fuimos objeto: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, de cuya enunciación nos encontramos formalmente excluidas. Olympia de Gouges, la revolucionaria francesa que intentó corregir esta exclusión fue condenada morir en la guillotina por esta osadía.

Este hecho en sí, fue un anticipo de lo que habría de pasar en los dos siglos siguientes en relación con los combates por los Derechos Políticos, la ampliación de la Ciudadanía Política y Social, y las luchas por los Derechos Humanos. Siempre por nuestra condición de mujeres, llegamos después para disfrutar los beneficios que los hombres se habían asignado antes, y siempre, durante esa espera, la sociedad delegó la custodia de nuestra capitis deminutio, en manos de ellos.

Por su puesto, no estamos planteando que la exclusión del goce de ciertos Derechos provenga solamente de nuestra ausencia en una enunciación jurídica.

Como científicos sociales sabemos que, pese a las leyes, la discriminación sexual previve, y se reproduce en las prácticas sociales el intento de neutralizar las barreras creadas por la inercia de los prejuicios, lo que requirió y aún requiere años de confrontaciones después de las leyes." <sup>25</sup>

Así, a pesar de la notoria intervención femenina en la Revolución Francesa, para conseguir grandes cambios políticos y sociales, la mujer fue tajantemente excluida de dicha Declaración de Derechos, lo que influyó notablemente en las leyes de nuestro país.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> FEIJOÓ, MARÍA DEL CARMEN. <u>Los Derechos Humanos y las Ciencias Sociales</u>. Revista Mexicana de Sociología. No.1 Enero- Marzo. México, 1984. págs. 291 y 292.

# 2.2 <u>Situación Jurídica de la Mujer establecida por la</u> Organización de las Naciones Unidas.

La sociedad, ha sido testigo de grandes cambios económicos, científicos y de una gran internacionalización de las relaciones públicas, de igual manera de dos guerras mundiales, en las que todos los continentes del planeta se vieron involucrados o afectados cuyas consecuencias de grandes pérdidas económicas y humanas en las que se quebrantaron sin medida los Derechos Humanos, hicieron reflexionar sobre la necesidad de que algo así no se repitiera.

La primera guerra mundial, dejó en las conciencias humanas, notorios cambios que afectaron las conductas, muchos hombres buscaron distraerse o encontrar placeres intensos que les hicieran olvidar los trágicos momentos vividos durante los años de combate.

De ahí, que a la época de la post-guerra se le denominase como "los alegres veintes". Otras personas acrecentaron sus necesidades espirituales, encontrando en la religión la única forma de que su existencia tuviese sentido.

A manera general, podríamos decir, que la primera guerra mundial produjo un fuerte efecto libertador, prueba de ello es que los artistas optan por abandonar las normas establecidas en la realización de sus obras y se lanzan a buscar nuevas formas de expresión de su sentir.

Las mujeres adquirieron una nueva conciencia de su opresión, aumentando sus esfuerzos para alcanzar la igualdad social y política con los hombres, la juventud,

influida por las teorías de Freud, exteriorizó sus dudas sobre si realmente las decisiones de sus padres son aceptables e inapelables.

Igualmente, en el orbe, se dan gran cantidad de guerras, menos importantes que las citadas; algunos autores contaban hasta el año de 1973, un número aproximado de 16, a las que había que agregar las de los últimos años en Europa, como es el caso de la que marcó la separación de Checoslovaquia en dos repúblicas distintas e independientes, la República Checa y la Eslovaca, la guerra de Bosnia, las interminables luchas entre israelitas y palestinos, las de los países africanos, por citar algunas de ellas, así como, la denominada guerra del Golfo Pérsico.

Desafortunadamente, vemos que a pesar de la creación de organismos internacionales que procuran la observancia de la paz, las guerras han persistido.

Aunque afortunadamente no se ha desatado otra de igual magnitud a la segunda guerra mundial, lo cual se debe, en gran parte a la aparición de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); fundada en San Francisco California en 1945, al reunirse los representantes de 50 países, entre ellos el de México, para firmar la Carta Constitutiva del organismo recién creado.

La ONU trajo grandes beneficios, ya que a partir de su nacimiento se elaboró y aprobó, la Carta de las Naciones Unidas, en la cual los derechos del ser humano aparecen mencionados gran cantidad de veces.

También llevó a la redacción de importantes documentos, tendientes a proteger los derechos femeninos.

Si bien es cierto, que muchas injusticias cometidas contra la mujer, habían sido suprimidas antes de la fundación de la ONU, progresivamente y con mayor auge, a partir de su creación, las mujeres fueron participando, cada vez más en varias profesiones, en la industria y asuntos públicos, además de adquirir un reconocimiento cada vez mayor por parte de la sociedad.

A continuación, consideraremos algunos de los documentos, que mayormente favorecieron el desarrollo y mejoramiento de la situación jurídica y social de la mujer, cuya redacción fue producto de la iniciativa de la ONU.

## 2.2.1 LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Mientras transcurría la segunda guerra mundial, adquiría mayor fuerza la idea de establecer una forma de protección a nivel internacional, de los derechos fundamentales del ser humano, para cuando finalizara dicho combate, así, en la Ciudad de San Francisco en 1945, fue elaborada y aprobada "La Carta de las Naciones Unidas", en la cual, los derechos del ser humano aparecen mencionados en siete ocasiones y de manera específica se hace referencia al a igualdad jurídica de los sexos.

La primera, aparece en el segundo párrafo del preámbulo y expresa la fe de los pueblos de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, así como, la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

La segunda, se encuentra en el párrafo tercero del artículo 1°, y expresa el propósito de las Naciones Unidas de trabajar para que exista cooperación

internacional en relación con el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos y libertades fundamentales de todos, es decir, que no existan distinciones en cuanto a la raza, sexo, idioma o religión.

La tercera mención, se ubica en el artículo 13, y habla de que la Asamblea General colaborará en los fines de ayudar a hacer efectivos los derechos del hombre, así como las libertades fundamentales de todos, procurando evitar distinciones por razón de raza, sexo, idioma o religión.

La cuarta, está en el artículo 55, que determina el deber de las Naciones Unidas de realizar diversas promociones que tengan como base el principio de la igualdad de derechos.

La quinta, se encuentra en el artículo 62 que establece la posibilidad de que las Naciones Unidas hagan recomendaciones para promover el respeto de los derechos del hombre y las libertades y su efectividad.

La sexta mención, se encuentra en el artículo 68 que determina el establecimiento de la Comisión para la promoción de los derechos humanos.

La séptima, se ubica en los artículos 73 y 76, que se refieren a los territorios no autónomos en los que el régimen de la administración fiduciaria promoverá el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todo individuo.

Esta insistencia que podríamos calificar de obsesiva por parte de las Naciones Unidas, de proteger los derechos y libertades fundamentales del ser humano, no paró aquí, ya que años más tarde estableció comisiones y elaboró diversas declaraciones, en las que, procuró eliminar los rasgos de discriminación contra la mujer.

# 2.2.2 <u>La Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la</u> Mujer.

Al comenzar el año de 1946, el Consejo Económico y Social de la ONU, en su primera sesión, estableció una subcomisión sobre la condición jurídica y social de la mujer.

Esta tenía la misión de dar informes a la Comisión de Derechos Humanos de los asuntos relativos a los derechos de las mujeres.

Para fines de ese año, dicha subcomisión pasó a ser una comisión estable, a la que se asignó como tarea, hacer recomendaciones para la promoción de los derechos de las mujeres en los ámbitos político, civil, económico, educativo y social.

Reviste gran importancia el hecho de que en su informe, presentado al Consejo Económico y Social de la ONU, estableció, en primer término la igualdad y la libertad, como algo esencial para el desenvolvimiento del ser humano y que la mujer es tan ser humano como el hombre.

Por lo anterior tiene el mismo derecho de compartir y disfrutar tales esencias.

Esta Comisión considera, que la mujer debe desempeñar un papel decisivo en la construcción de una sociedad próspera, sólo puede cumplir ese papel si es tratada como un ser libre y responsable de la sociedad.

Esta comisión, estimó también que debía elevarse la condición social y jurídica de las mujeres no importando su nacionalidad, o su idioma, entre otras cuestiones, hasta llegar a un nivel de igualdad con los hombres en todas las empresas humanas, eliminando la discriminación femenina contenidas en leyes, reglamentos, así como en la actividad consistente en interpretar el derecho consuetudinario.

Se demandó la igual participación femenina en el gobierno, y el posible ejercicio de todos los derechos relativos a la ciudadanía. Para la consecución de tales fines, la Secretaría de las Naciones Unidas recibió la encomienda de realizar un estudio completo y detallado de la legislación referente a la condición jurídica y social de la mujer, así como de la aplicación que en la práctica se daba a esas leyes.

Así fue como se enviaron cuestionarios a los gobiernos de los Estados miembros de la ONU, y en base a los resultados obtenidos, se fueron elaborando, las recomendaciones pertinentes a cada uno de los Estados, de modo que la discriminación femenina fuera eliminándose en todo el mundo.

# 2.2.3 PROYECTO DE DECLARACIÓN SOBRE LA ERRADICACIÓN DE TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Con el fin de conseguir la plena participación de la mujer en la vida política, se buscó a través de la ONU, impulsarla en un plano próximo a su hogar, o a su puesto de trabajo, mediante ciertos programas de servicio social, como los de la protección a la infancia y los de planificación familiar.

Así fue, que los Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas y México, presentaron un proyecto relativo a la educación cívica y política de la mujer, en el que se proponía una serie de seminarios tendientes a capacitar a dirigentes feministas que atendieran los asuntos de las comunidades locales y los problemas políticos nacionales, para ayudar a la mujer a utilizar más eficazmente sus derechos políticos.

Así, el 8 de marzo de 1965, resultó aprobada dicha resolución.

Dos años antes, en diciembre de 1963, la Asamblea General de la ONU, había pedido al Consejo Económico y Social que invitara a la comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para preparar un proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

En el texto del proyecto, figuraban las siguientes cuestiones: En su artículo 1°, señala que la discriminación por razón de sexo es injusta aparte de que ofende la dignidad humana, ya que tiene por destino destruir o modificar la igualdad de derechos existentes entre el hombre y la mujer.

El artículo 2°, prescribe que debe recogerse en la Constitución de cada Estado miembro de la ONU, el principio de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

El artículo 3º, señala la necesidad de que los Estados miembros adopten las medidas tendientes a abolir aquellas leyes, reglamentos y prácticas que contengan

discriminaciones en contra de la mujer, así como, el buscar la protección jurídica a la igualdad de derechos de ambos sexos.

El artículo 4°, habla de las medidas que deben adoptar los Estados, Instituciones, grupos e individuos para impulsar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los campos posibles.

Hace mención también, a la abolición de las prácticas o actividades que tengan por base la idea de inferioridad de la mujer, lo que resulta parecido a los artículos anteriores.

El artículo 5°, establece la no discriminación de la mujer en cuanto a los derechos personales se refiere.

El artículo 6°, enfatiza la igualdad de derechos políticos entre el hombre y la mujer.

El artículo 7º, proclama la igualdad entre hombres y mujeres en materia de educación, tocando diversos aspectos, tales como el acceso a instituciones educativas, currículum, exámenes, el profesorado, las instalaciones y los equipamientos escolares, las becas y ayudas educativas, además del acceso a la información que contribuye al aseguramiento de la salud y el bienestar familiar.

El artículo 8°, hace referencia a la igualdad de derechos económicos y sociales entre ambos sexos, especificando en diversos incisos, el derecho de la mujer a que se le otorguen garantías en cuanto a la formación profesional, trabajo, libertad para elegir, empleo, igual salario por su trabajo, oportunidad de ascender en él, seguridad

económica en caso de vejez, enfermedad, desempleo o cuando ya no fuese capaz de trabajar.

La no discriminación por su estado civil referente a la contratación y estabilidad de los empleos, y por la doble función desempeñada por la mujer en el ámbito laboral y familiar.

Por último señala, el proporcionarle atención y cuidados especiales durante el embarazo después del parto y los servicios de guardería infantil.

El artículo 9°, también reviste gran importancia dado que al referirse a la eliminación de la discriminación contra la mujer en el ámbito familiar, y a la igualdad de la misma con el marido ante la ley, establece principios tales como que la mujer podrá escoger libremente a su cónyuge y contraer matrimonio cuando lo desec, además de gozar de plena igualdad de derechos dentro de él y al ser disuelto.

Se prohiben también los matrimonios entre niños, se concede a la mujer los mismos derechos que al hombre para comparecer en juicio, se otorga a la mujer el derecho de adquirir, administrar y disponer de bienes y propiedades, así como para heredarlos, se suprimen las limitaciones a los derechos de propiedad de la mujer, y se le concede igual derecho de elegir su domicilio y residencia.

El artículo 10°, se refiere a que no debe hacerse distinción por razón de sexo, en cuanto a la nacionalidad respecta.

El artículo 11°, habla de las medidas a adoptar por los Estados para aceptar, ratificar o aplicar los instrumentos internacionales que se refieran a la eliminación de la discriminación femenina.

Por último el artículo 12°, nos habla del derecho de la mujer a disfrutar de horas de descanso, así como de la posibilidad de desarrollar actividades cívicas, políticas, sociales y culturales.

Para el primero de marzo de 1980, se abrió a firma lo decidido en la Convención sobre la Eliminación d todas las Formas de Discriminación contra la mujer, la que para 1984, había sido firmada por 76 Estados, pero ratificada sólo por 6, hecho por el que no pudo producir su entrada en vigor dado que para tal efecto requería reunir, por lo menos 20 ratificaciones o adhesiones lo que no sucedió. México suscribió dicha convención el día 14 de julio de 1980, y al hacerlo asentó la siguiente declaración:

"Al suscribir ad referendum la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a firma de los Estados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de marzo de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deja constancia de que lo hace en el entendimiento de que las disposiciones de la aludida convención, que coinciden en todo lo esencial con lo previsto en la legislación mexicana, serán aplicadas en la República de acuerdo con las modalidades y los procedimientos que prescribe la misma legislación nacional, y que el otorgamiento de las prestaciones de índole material que se pueda derivar de la Convención, será tan amplio como lo permitan los recursos al alcance del Estado Mexicano.

Esta declaración se debió a que el párrafo c) del artículo 10, implica el compromiso de modificar libros, programas escolares y métodos de enseñanza y que el párrafo 2 del artículo 12, consigna el compromiso de garantizar a la mujer servicios apropiados durante el embarazo, el parto, la lactancia y la prestación de servicios médicos y otros, así como nutrición adecuada, también durante el embarazo y la lactancia". 26

Podemos ver, que la actitud manifestada por el Gobierno Mexicano, al suscribir, pero no ratificar, algunas convenciones sobre los derechos de la mujer, no lo comprometen a respetar lo estipulado en las mismas.

Cuando un Estado ratificar una Convención sobre derechos humanos, se ve obligado a respetar las cláusulas de la misma, así como a tomar las medidas adecuadas para que dentro de su territorio las cosas marchen de acuerdo con las convenciones, además de propiciar un medio de apelación a los ciudadanos.

Esta situación, resulta explicable dado que la ONU no cuenta con un sistema realmente efectivo para que los Estados cumplan con las obligaciones asumidas al momento de ratificar una convención, Karel Vasak, al respecto, dice:

"Los Estados tiene, de hecho, la obligación de entregar de tiempo en tiempo (habitualmente), cada año, un informe al órgano competente de la ONU: La Comisión sobre Derechos Humanos, o a un comité especialmente nombrado a propósito (véase, por ejemplo, el Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> ETIENNE LLANO ALEJANDRO. <u>La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional</u>. 1º edición, Editorial Trillas, México, 1987, pág. 194.

A su vez, este órgano dirige un informe a las instancias superiores o a la Secretaría General, o quizá directamente a la Asamblea General.

Al expresar su opinión, la Asamblea General puede aprobar o formular reservas o recomendaciones. En el sistema de derechos humanos de la ONU, los Estados ceden su soberanía sólo en cuanto a que están obligados a remitir un informe a la Organización Internacional. Aparte de esto, los Estados defienden vigorosamente su soberanía contra la intervención de otros Estados, efectuada en ocasiones por intermedio de las Naciones Unidas.

Además en este sistema, la discusión principal respecto a la presunta violación de los derechos humanos, ante un órgano determinado de la ONU (la comisión sobre derechos humanos, por ejemplo) se inicia en base a una protesta presentada por los individuos de otro Estado, y en consecuencia, el Estado acusado tiene que defenderse no tanto del cargo de que se le acusa sino contra el otro".27

De esta manera, a lo largo de este capítulo, hemos visto que la situación jurídica y social de la mujer, ha evolucionado notablemente, desde épocas remotas hasta la aparición de las Declaraciones y Convenciones de la ONU.

Lo anterior se dice, porque antes de que aparecieran dichas disposiciones, la mujer había sido ignorada como si no fuese un ser humano igual que el hombre, y desde siempre, sus derechos fundamentales han constituido, al pensar de varios internacionalistas, un área de preocupación continua.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> KAREL VASAK. <u>Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos.</u> V1, 1ª edición, Editorial Serba Unesco, 1981, págs. 69 y 70.

Esos mismos derechos, exigen la adopción de medidas que incluso ejerzan presión en la soberanía de los Estados, a fin de que, realmente se respeten y lleven a la práctica las disposiciones contenidas en todos los instrumentos internacionales que procuran establecer plenamente la igualdad de los sexos.

# 2.3 <u>Disposiciones Legales de Protección e igualdad Jurídica de</u> La Mujer en Europa.

"Aún cuando el sistema jurídico se ha considerado como el elemento principal para abordar el problema de la violencia contra la mujer en el hogar, la política seguida por los legisladores y los que administran la justicia al abordar el problema no ha sido siempre la misma y ha variado de un país a otro. Fundamentalmente, en todos los países donde el problema de la agresión a la mujer ha adquirido proporciones graves, los que de una forma u otra están interesados en el ordenamiento jurídico se han visto obligados a plantearse la cuestión esencial de si el sistema de justicia penal es apropiado para luchar contra la violencia en el hogar." 28

Se han expresado dos opiniones divergentes. "La primera de ellas, que tal vez ya ha quedado anticuada, es que en la solución de la violencia contra la mujer el derecho penal es, en el menor de los casos, un instrumento contundente. Se propugna en ella un planteamiento basado en la mediación o conciliación o un modelo que es terapéutico o tiene una orientación de asistencia social, y se evita la intervención de los encargados de hacer

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Violencia contra la mujer en la familia, publicación, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 1989, pág. 61.

cumplir la ley, que detienen, procesan y condenan. El derecho penal se deja para los casos de violencia más graves o, dicho de otro modo, se considera como un "último recurso". <sup>29</sup>

"La Segunda opinión, más frecuente, considera un delito los malos tratos infligidos en el hogar, pese al hecho de que se producen dentro de la familia y entre personas íntimas. Como tal delito sus defensores exigen que no se trate la agresión contra la esposa de forma diferente a cualquier otro delito." 30

Ahora bien, en torno a estas dos teorías divergentes giran todas las respuestas jurídicas a la violencia en el hogar. En efecto, las respuestas que se han dado se sitúan a lo largo de un continuo en el que en un extremo se encuentra un planteamiento terapéutico o de simple asistencia social y en el otro un planteamiento que propugna la sanción penal en todos los casos.

Más aún se pueden esgrimir argumentos enérgicos, contra la aplicación del derecho penal en el contexto doméstico. El derecho penal es punitivo y no rehabilitativo. Se ocupa de la conducta pasada y rara vez del comportamiento futuro. Por ello, no es frecuente que los sistemas de justicia penal ofrezcan programas de tratamiento que puedan, por ejemplo, enseñar al hombre a que controle su agresión. Por lo que la eficacia del derecho penal que, como es bien sabido, no han considerado la agresión contra la esposa como una cuestión penal y, por lo tanto, se han negado a detener, juzgar y condenar al autor (sujeto activo). Incluso cuando esas personas actúan con toda la buena fe, muchas veces no se llega a una condena tal

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Violencia contra la mujer y la familia, op. cit. pág. 62.

vez porque las pruebas son difíciles de conseguir o son insuficientes para sustentar la carga de la prueba.

Por otra parte, existen "*Defensores*" por increíble que parezca, de la no regulación de la violencia doméstica en su acepción pura y llana, tal y como se desprende de la siguiente cita:

"Algunos de los que se oponen a la aplicación de la justicia penal señalan que esta respuesta puede perjudicar gravemente a la familia. Afirman que esto es particularmente cierto en sociedades tradicionales donde la mujer podría quedar aislada de su familia extendida y los parientes del esposo intentarían vengarse de ella.

En una palabra, las críticas contra la aplicación de la justicia penal señalan las limitaciones del derecho penal como medio de rehabilitación, el hecho de que su personal no actúe de acuerdo con ese espíritu, sus limitaciones técnicas y los efectos negativos que puede tener en la víctima y en su familia. Por último, citan los resultados de investigaciones que revelan un elevado porcentaje de éxito en la reducción de la violencia en el hogar a través de la mediación." 31

A este respecto consideramos que frente a este enfoque no se esgrimen argumentos convincentes, consideramos y nos reiteramos a favor de que se mantenga el derecho penal en el contexto doméstico y se convierta además en el eje en torno al cual gire el régimen aplicable a la agresión contra la mujer.

<sup>31</sup> Idem.

Por otra parte, los que defienden el modelo de la justicia penal reconocen que el procedimiento penal, tal como se practica actualmente en los casos de agresión puede resultar defectuoso. Afirman que ello es simplemente un reflejo de los valores sociales, que históricamente han negado la existencia de la violencia contra la mujer en el hogar o la han trivializado.

"Asimismo creen, además que la actual postura de neutralidad del sistema de justicia penal alienta de forma sutil a los agresores y culpa injustamente por igual a la mujer maltratada por haberse visto implicada en la violencia. En una palabra, sugieren que el planteamiento penal, a diferencia del modelo de asesoramiento, se niega aceptar o perdonar toda agresión contra la mujer en el hogar y, por consiguiente, no victimiza aún más a la mujer." 32

A este respecto personalmente consideramos que el papel simbólico y educativo de la ley es muy importante para acabar con la violencia contra la mujer en el hogar, pues la ley debe servir para modelar y modificar las actitudes frente a un comportamiento censurable. Aún, el valor del sistema de justicia penal en la solución de la agresión familiar, debe de estar sustentado en este aspecto, ya no sobre la tradición familiar, sino el derecho irrestricto de la igualdad legal de hombres y mujeres.

Ahora bien, haremos enseguida un breve análisis interpretativo de cómo la justicia penal ha regulado la violencia doméstica en el ámbito Internacional. Así entonces: "En Inglaterra, la Law Reform Act (Husband and Wife) de 1962 atribuyó expresamente a uno de los cónyuges el derecho de demandar el resarcimiento de los daños

<sup>32</sup> Idem.

sufridos por actos del otro "como si no estuviesen casados". Sin embargo, la ley previó una regla particular: si la acción judicial ha sido iniciada por uno de los esposos durante la relación matrimonial, el tribunal puede suspender los procedimientos cuando considera que su continuación no constituirá un beneficio para ninguna de las partes." 33

"En Italia el principio de inmunidad entre los cónyuges se afirma más que por las decisiones jurisprudenciales, por la falta de litigios de esta naturaleza; es decir que son las prácticas sociales las que ven como extraña la posibilidad de que un esposo pueda demandar a otro por daños y perjuicios." 34

Estos antecedentes afirman la idea de que los cambios introducidos en las relaciones matrimoniales basados en el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, permite que cada uno de ellos tenga la facultad de preservar y defender sus derechos personalísimos frente a posibles acciones dañinas del otro que, por cierto, deben merecer la correspondiente reparación.

Ahora en el campo penal se observan dos modalidades en cuanto al tratamiento de los actos de fuerza o agresiones maritales.

Una no contempla en forma específica tales actos; los atentados a la vida o integridad corporal de uno de los componentes de la pareja conyugal contra el otro se juzgan por las normas generales, agravándose generalmente las penas en razón del matrimonio.

<sup>33</sup> GROSSMAN, CECILIA P. op. cit. pág. 147.

<sup>34</sup> Idem.

"En algunos ordenamientos no se hace diferenciación según se halle o no formalizado el vínculo, y la pena se eleva, por tanto, aunque sólo se tratase de uniones de hecho. Por ejemplo, en el Código Alemán, según la reforma de 1975, comete el delito de lesión quien maltrata a otro corporalmente o lo daña en su salud de 18 años, o es persona de salud delicada, se encuentra bajo el cuidado o protección del agresor, pertenece a su orden doméstico, o cuando por razones de trabajo, el afectado depende del autor. La elevación del castigo depende de la gravedad del daño inferido (artículo 223, inciso b). Esta norma comprende a la esposa o concubina por pertenecer a la casa del transgresor." 35

Por otra parte en el Código Español, junto al delito de lesiones de carácter general aplicable a cónyuges y concubinos, agravadas las penas si se trata de esposos (artículo 420, del Código Penal), se halla una norma que impone penas de arresto menor de 5 a 15 días y reprensión privada a quien maltratare a su cónyuge e hijos menores, de palabra o de obra, aunque no les causare lesiones (artículo 583, Cap. 2, Código Penal).

"Por cuanto hace al delito de violación de la mujer por el cónyuge o compañero, la excepción marital tiende a eliminarse de las legislaciones modernas. Esto sucede en Suecia, Dinamarca, Unión Soviética y Australia." 36

Recientemente la legislación Italiana, introdujo una norma por la cual el marido puede ser sujeto activo de la violación, si con violencia, amenaza o engaño, hubiese constreñido a su cónyuge a realizar actos de naturaleza sexual (artículo 519). Constituye un antecedente de este precepto un fallo de la Corte de Casación Italiana,

 <sup>35</sup> Ibídem, pág. 149.
 36 Ibídem, pág. 151.

el cual, después de mencionar los principios constitucionales de protección a la dignidad humana y libertad personal, consideró ilegal el camino seguido por el marido para tener relaciones sexuales con su mujer; se juzgó que el deber del débito conyugal no significa otorgar poder para el uso de la violencia, sino sólo el derecho de considerar la negativa de la esposa como causa para peticionar la separación; es decir, la cónyuge no puede ser forzada, pero es responsable de las consecuencias legales de su conducta.

En cuanto a esto en "Inglaterra, el Criminal Law Revision Committee, en su trabajo sobre ojensas sexuales consideró que debe ser suprimida tal excepción"."

Con relación a esto, y aunque no son soluciones de carácter eminentemente penal, consideramos importante analizarlas ya que de alguna manera inciden con el tema en comento.

Así entonces en Inglaterra, "la medida de exclusión puede ser pedida por cualquier hombre o mujer que hiciera vida marital; la orden se funda exclusivamente en la justicia y razonabilidad del mandato judicial. Con anterioridad a la ley señalada, la exclusión del hogar sólo cabía en casos extremos, o sea cuando se probaba que era imposible la convivencia y no hubiese otro recurso frente a la situación." 38

Para resolver la petición, el Tribunal considera los siguientes factores:

<sup>37</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Ibídem, pág. 153.

- 1) Comportamiento de la partes;
- 2) Consecuencias sobre los menores, en caso de que el cónyuge permanezca o abandone el hogar;
- 3) Efectos en la salud física o mental del cónyuge o conviviente.

Las órdenes son exclusivamente, de exclusión del hogar conyugal del agresor, ya que existen también mandatos prohibiendo el uso de la violencia contra el solicitante o contra un hijo que viva con éste, y también se emiten órdenes que proscriben la perturbación, las amenazas o actos que atemoricen. Funcionan previsiones específicas para una rápida intervención de la justicia ante el incumplimiento de una orden de prohibición. El magistrado puede, si tiene la evidencia de que el agresor ha causado daño corporal al solicitante o al hijo, y si surge la presunción de que puede repetirse el hecho, disponer el arresto.

En Irlanda rigen preceptos similares. Para lograr una orden de exclusión del esposo no es indispensable probar la violencia física efectiva, pues la norma cubre la posibilidad de un daño potencial. Si el cónyuge violento vive fuera del hogar, puede prohibírsele su acceso a dicha vivienda. La medida, que sólo se ha establecido a favor de lo que tienen un vínculo formalizado, puede decretarse aun cuando se trate de una residencia temporal.

"Cualquiera de los esposos se halla facultado para peticionar el cese de tales mandatos, y el juez hará lugar al pedido si tiene la convicción de que la seguridad y el bienestar del cónyuge y/o el niño no serán afectados por la revocatoria." <sup>39</sup>

<sup>39</sup> Ibídem, pág. 155.

Las órdenes de prohibición comprenden también la de no perturbar, amenazar o atemorizar; por ejemplo, constantes llamadas telefónicas, o cartas que pueden constituir una perturbación.

Es necesario destacar que, al mismo tiempo que se pone especial preocupación en afrontar los actos agresivos en el ámbito doméstico, se busca desincriminar tales hechos.

Finalmente las Cámaras de Familia en Francia, tienen competencia penal y entienden en delitos como el abandono de familia, adulterio o malos tratamientos de menores.

### 2.3.1 En América Latina.

Como ya lo mencionamos anteriormente, a nivel Internacional existe la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la *Eliminación* de la Violencia contra la Mujer.

En este orden de ideas "también a nivel internacional existen las recomendaciones generales número 12 y 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer que son jurídicamente inherentes para los países que han ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, es decir, todos los países de América Latina".40

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> ALDA FACIO. *Violencia de Género y Legislación*. Revista. Noviembre de 1994, pág. 2.

De esto tenemos, que la recomendación general número 12, exige a los Estados partes de la Convención, incluir en sus informes periódicos información relativa a la legislación existente para proteger a las mujeres de todo tipo de violencia y que den cuenta a los servicios de apoyo a las mujeres agredidas o víctimas de otros abusos. Además, pide a los Estados que informen sobre las medidas que están tomando para erradicar la violencia y que envien información estadística sobre la incidencia de violencia de todo tipo contra las mujeres y sobre las mujeres victimas de la violencia.

En América Latina, son alentadores los progresos realizados en cuanto a disposiciones jurídicas que favorecen a la mujer, así como en la movilización de la opinión pública para respaldar las reformas. Actualmente, todos los países de América del Sur, han ratificado la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. En la nueva Constitución del Brasil se han abolido las medidas discriminatorias contra la mujer en lo que se refiere a la propiedad de la tierra, los beneficios de seguridad social y la jubilación.

Colombia examina actualmente, proyectos de ley sobre la remuneración del trabajo a jornada parcial y la licencia por maternidad. En Nicaragua, las Leyes estipulan que ambos progenitores deben compartir responsabilidades respecto de los hijos y del trabajo doméstico.

Sin embargo, el hecho de que las constituciones garanticen iguales derechos políticos no garantiza la igualdad entre los cónyuges en otros ámbitos, como se confirmó en un estudio reciente realizado en cuatro países de América Latina. En todos esos países se observó discriminación en el derecho civil. Por ejemplo, en lo que se refiere a las uniones en concubinato, la ley no demarcaba claramente las cuestiones de propiedad común y de herencia.

En el Brasil, las mujeres que sufrían maltrato físico de sus maridos no tenían protección legal y los hombres podían alegar la "defensa del honor" en los tribunales para justificar el asesinato de sus esposas o hijas. Pese a que el Tribunal Superior de Justicia del Brasil, en una decisión histórica, rechazó recientemente la defensa del honor como argumento jurídico válido.

Asimismo en el Brasil, el incesto no constituye delito. Las interdicciones de matrimonio constan en el artículo 183 del Código Civil, siendo importante, para los propósitos de este trabajo, destacar los grados de parentesco sobre los cuales recaen:

- Los ascendientes y descendientes, sea el parentesco legítimo o ilegítimo, natural o civil.
- II. Los Afines en línea recta, sea el vínculo legítimo o ilegítimo.
- III. Los Hermanos, legítimos o ilegítimos y los colaterales, legales o ilegales, hasta el tercer grado inclusive.

En este sentido aunque el incesto no sea considerado delito en el Brasil, los casos de abuso sexual incestuoso en estudio son tipificados como estupro (artículo 213), atentado violento al pudor (artículo 214) y posesión sexual mediante fraude (artículo 216); sobre todo como los dos primeros. Los artículos 223, 224, 225 y 226 agravan el delito, concurriendo para aumentar la pena, sea por determinación del Código Penal, sea interviniendo en la convicción del juez. El aumento de la pena que viene explícito en algunos de estos artículos resulta de las siguientes agravantes; artículo 223. "Si de la violencia resulta lesión corporal de naturaleza grave: Pena reclusión de cuatro a doce años, párrafo único. Si del hecho resulta la muerte: Penareclusión, de ocho a veinte años; artículo 224. "Se presume la violencia, si la víctima:

- a) No es mayor de catorce años;
- b) Está enajenada o débil mental, y el agente conocía esta circunstancia;
- c) No puede, por cualquier otra causa, ofrecer resistencia" (el reo no puede alegar consentimiento de la víctima);

El artículo 225 prevé procedimiento a través de acción pública. "si el crimen es cometido con abuso de la patria potestad, o de la calidad de padrastro, tutor o curador (la agravante aquí no reside en aumento de la pena, sino en el carácter público de la acción penal); artículo 226- "La pena es aumentada en la cuarta parte: II- si el agente es ascendiente, padre adoptivo y padrastro, hermano, tutor o curador, preceptor o empleador de la víctima, o por cualquier otro título tiene autoridad sobre ella".

Finalmente, consideramos importante señalar las instituciones de atención sistematizada y prevención de la violencia doméstica contra la mujer que hay en Brasil.

#### INSTITUCIÓN Y RANGO.

- Consejo Nacional de Derechos de la Mujer, dependiente del Ministerio de Justicia (Consejo fundado en 1985).

#### OBJETIVOS.

Atender quejas acerca de actos contra la mujer, como violencia sexual y maltrato a la familia, a fin de reducir la impunidad.

#### • ESTRATEGIAS.

- La Instalación de Centros de Asesoría Jurídica, sobre todo en las zonas más desprotegidas socialmente.
- La capacitación de la mujer para el trabajo.
- Los servicios de cuidado de infantes.
- El impulso a la participación política de la mujer en altos niveles.

### • ASPECTOS Y PROBLEMAS ATENDIDOS.

- Asesoria Jurídica.
- Capacitación Laboral.
- Apoyo en el cuidado de los hijos.

#### OBSERVACIONES.

La Constitución Política Brasileña, garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, y prohibe las diferencias salariales por causa de sexo.

Es el propio Estado, el responsable de apoyar la estabilidad doméstica y prevenir la *violencia intrafamiliar*.

Existen delegaciones especializadas en mujeres, que dependen de la policía y atienden a víctimas de la violencia sexual, física y sobre todo, doméstica. Lo cual ha permitido reducir la impunidad.

Se dispone de centros de valoración de la mujer, dedicados a la población en pobreza extrema, que coadyuvan en la promoción laboral y el cuidado de los niños.

La Constitución Brasileña fue reformada en el año de 1986, a favor de la mujer, en temas como la igualdad para los hombres y mujeres, la consagración de la unión estable y el reconocimiento del concubinato en protección a la mujer. En su versión actual, dicha Carta Magna, responsabiliza al Estado en lo que se refiere a la solidaridad doméstica, castiga la violencia intrafamiliar y fomenta la planeación familiar, otorgando derecho y libertad a la mujer para decidir.

"A pesar del gran respaldo constitucional que existe a favor de la mujer, la realidad brasileña muestra una situación preponderantemente adversa a la mujer, por lo que se requiere que ésta incremente su participación organizada en la promoción de los cambios sociales requeridos".<sup>41</sup>

#### • <u>LATINOAMÉRICA</u>.

"En Latinoamérica podemos mencionar el Código Penal de El Salvador de 1973, donde bajo el título de "Faltas contra los bienes jurídicos de la familia", se sanciona a quien maltratare a su cónyuge sin causarle lesión, o que en sus disensiones conyugales ocasionare escándalo que trascienda al público. Igual norma se aplica si se tratase de un concubinato (artículo 515). En el Código Penal de Panamá de 1982 se establecen para estos casos una serie de medidas preventivas o curativas (artículo 110)." 42

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> APODACA RANGEL, MA. DE LOURDES, <u>Violencia Intrafamiliar</u>, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pág. 320.

<sup>42</sup> GROSSMAN CECILIA P. op. cit. pág. 150.

## • <u>Panamá</u>.

Panamá tiene las siguientes Instituciones en materia de Atención sistematizada y prevención de violencia doméstica.

## • INSTITUCIONES Y RANGOS.

- Oficina de la Mujer.
- Centro para el Desarrollo de la Mujer, organismo no gubernamental que agrupa a 64 instancias que se preocupan por la mujer.

## OBJETIVOS.

- Informar profusamente a la población acerca de los derechos de la mujer.
- Atender casos de violencia y violaciones (incluidos los que asechen en el hogar).

#### ESTRATEGIAS.

- Campañas concientizadoras mediante la celebración de diversos eventos, como pláticas o conferencias.
- Capacitación a la mujer en áreas laborales no tradicionales.
- Impartición profusa de educación de género.
- Terapia grupal.

#### • ASPECTOS Y PROBLEMAS ATENDIDOS.

Madres Solteras.

- Empleadas domésticas.
- Capacitación y empleo de los recursos femeninos.
- Apoyo psicológico a la mujer maltratada.
- Violencia y violaciones a la mujer.
- Cohesión familiar.43

## • PUERTO RICO.

En Puerto Rico, se obtuvo una mayoría de votos a favor del controvertido proyecto que se conocerá tan pronto lo firme el gobernador como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

El ambicioso y complejo proyecto de ley que sufrió varias y profundas enmiendas en el proceso legislativo, consta de cinco artículos, cada uno con múltiples secciones.

Las funciones que definirá y regirá la ley son las siguientes:

- 1) Previene y combate la violencia doméstica;
- 2) Tipisica los delitos de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, agresión sexual conyugal;
- 3) Fija penalidades por los delitos anteriormente mencionados;

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> APODACA RANGEL, Ma. DE LOURDES, op. cit. pág. 342.

- Faculta a los tribunales a expedir Ordenes de Protección para las víctimas de violencia doméstica y establecer un procedimiento fácil y rápido para el trámite de adjudicación de las órdenes;
- 5) Asigna fondos a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, para divulgar y orientar sobre la ley y ofrecer servicios directos de educación a los profesionales de ayuda a las víctimas o sobrevivientes de la violencia doméstica.

## ARGENTINA.

En el Código Penal, no se considera en forma específica la agresión física entre los integrantes de la pareja conyugal, razón por la cual son aplicables las normas comunes que sancionan este tipo de comportamiento.

Asimismo en el Capítulo I, de los Delitos contra la Vida, se aplica la reclusión o prisión de 8 a 25 años al que matare a otro (artículo 79), agravándose la pena – reclusión o prisión perpetua- si la víctima es el ascendente descendiente o cónyuge (artículo 80, inciso 1°); sin embargo, esta agravante no opera si mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, pues el juez en tal caso puede aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años (artículo 80 in fine).<sup>44</sup>

De acuerdo al derecho vigente, en los casos de agravación por el parentesco, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años, cuando mediaren "circunstancias extraordinarias de atenuación". Es decir, entonces, que en este supuesto se sanciona al infractor como si se tratase de un homicidio simple.

<sup>44</sup> GROSSMAN, CECILIA P. op. cit. pág. 130.

El Capítulo II del Código Penal, que trata de las lesiones, se aplica igualmente cuando las mismas han sido inferidas a un cónyuge o concubino. En forma semejante al delito de homicidio, la agravante por el vínculo sólo tiene lugar si la víctima se halla casada con el agresor. El ordenamiento distingue varios tipos de lesiones, según la gravedad de las consecuencias: lesiones, leyes (artículo 89), lesiones graves (artículo 90) y lesiones gravísimas (artículo 91). Se prevé un atenuante para todas las formas de lesiones producidas en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable (artículo 93). 45

De acuerdo a las normas de carácter general, también es penado el cónyuge o concubino que disparara contra el otro un arma de fuego sin herirlo o lo agrediese "con toda arma, aunque no se causare herida" (artículo 104).

Por su parte el artículo 119 del Código Penal castiga a quien "tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo"...mediante "el uso de la fuerza o intimidación". Se trata del delito de violación cuya sanción tiene como objeto proteger la libertad sexual. La fuerza implica violencia física aplicada sobre la víctima, y la intimidación tienen que llevarse a cabo para vencer la resistencia de la persona, o para impedir que dicha resistencia se produzca.

Así podríamos seguir con el análisis de varios países más de *América Latina*, pero resultaría innecesario, en virtud de que actualmente, el tema de la violencia doméstica, no ha sido regulado jurídicamente en ninguno de ellos con la importancia que el tema requiere por lo que para concluir el tema en estudio, señalaremos las

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ibidem, pág. 133.

Instituciones de atención sistematizada y prevención de la violencia doméstica contra la mujer en Colombia, Chile, v Guatemala.

#### COLOMBIA.

#### INSTITUCIONES Y RANGOS.

 Coordinación del Área Mujer. Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

### OBJETIVOS.

El Estado Colombiano, a través de sus tres ramas de poder, ha hecho una apreciable contribución en los avances continentales para mejorar la condición de la mujer. Esta dependencia que dispone de un espacio institucional de alto nivel para atender aspectos de la familia y cuestiones intersectoriales relativas a la mujer. La Coordinación pretende promover la debida atención institucional a las cuestiones de la mujer y los géneros, crear conciencia sobre la necesidad de prestar una atención específica a dichos asuntos, y obtener la aprobación competente al establecimiento de una política integral nacional para la mujer.

#### ESTRATEGIAS.

A partir del año 1994, la Constitución Colombiana estableció la igualdad entre el hombre y la mujer, y emitió lineamientos de protección a la mujer cabeza de familia.

- Colombia dispone de Defensorías de la Familia.
- Existen Centros de Cancelación para arreglar problemas maritales. La referida
   Conserjería Presidencial opera en coordinación con la Secretaría de Educación.
- Desarrollar un programa de implantación de políticas institucionales, desde la perspectiva del concepto de género, capacitando a funcionarios y maestros del Ministerio de Educación en materia de educación y contenidos no sexistas.

#### ASPECTOS Y PROBLEMAS ATENDIDOS.

- ◆ Cuestiones jurídicas.
- Capacitación de los funcionarios en materia de planeación desde la perspectiva del concepto de género.
- ◆ En la Ley de Seguridad Social se prevé la impartición de educación sexual a la mujer. Se encuentra actualmente en proceso de definirse la legislación en torno a la violencia intrafamiliar.
- Protección a la mujer cabeza de familia.
- ♦ La promoción de la potestad marital.
- ♦ La atención a la familia.

#### OBSERVACIONES.

Colombia ha logrado alcanzar anhelados cambios en la condición de la mujer. En 1991 surgió una institución que reconoció la igualdad intrínseca de los sexos y protege desde entonces a la mujer, especialmente a la que es cabeza de familia.

- CHILE.
- INSTITUCIÓN Y RANGO.
- > Subsecretaría del Servicio Nacional de la Mujer.
- OBJETIVOS.
- > Inferir un diagnóstico acerca de la problemática de la mujer y la familia.
- > Incluir positivamente los conceptos de género en las políticas públicas.
- ESTRATEGIAS.
- La emisión de adecuadas iniciativas de reforma legislativa.
- El Desarrollo de la igualdad de oportunidades y derechos entre los sexos.
- > El combate a la pobreza.
- > El fomento de cohesión familiar, respetando los derechos de cada uno de sus miembros.
- > La Pugna por los cambios estructurales y socioculturales.
- ASPECTOS Y PROBLEMAS ATENDIDOS.
- > Atención a la violencia intrafamiliar.
- > La promoción educativa.
- > El Fomento de la Salud.

#### OBSERVACIONES.

Con el objeto de abatir la *violencia intrafamiliar*, el Código Penal está próximo a ser modificado y, con el mismo fin, se está capacitando al cuerpo policiaco para que pueda atender adecuadamente los casos de violencia a los que nos referimos.

#### GUATEMALA.

### • INSTITUCIÓN Y RANGO.

→ Oficina Nacional de la Mujer, (establecida en 1981).

## OBJETIVOS.

- > Promover el desarrollo integral y sostenible de la mujer.
- → Impulsar iniciativas de reforma legislativa tendientes a evitar la discriminación social de la mujer.

#### ESTRATEGIAS.

La citada oficina Nacional de la Mujer tiene sucursales apostadas en cada Estado y desarrolla los siguientes programas:

→ Apoyo a la promoción y capacitación integral de la mujer (financiado por la O.E.A); creación del Instituto de la Mujer, para lo cual se dispone de la ayuda de los Países

Bajos y de la asistencia técnica de España; apoyo a la promoción y desarrollo humano de la mujer; creación de un Centro Documental alusivo; participación de la mujer de Petén en el desarrollo de la comunidad, con especial atención a la planeación familiar; fortalecimiento de las delegaciones departamentales; eliminación de los libros de texto de los roles y estereotipos de carácter sexista; promoción de reformas legislativas; impulso de políticas nacionales para el desarrollo integral de la mujer; corrección de inequidades en detrimento de la mujer; impulsar sustancialmente la participación social de la mujer; atención a las mujeres en condición de mayor vulnerabilidad; y atención a la violencia intrafamiliar contra la mujer.

#### ASPECTOS Y PROBLEMAS ATENDIDOS.

- → Contexto legislativo.
- → Discriminación general de la mujer.
- → Servicios de apoyo a la mujer trabajadora.
- → Salud.
- > Violencia doméstica.

#### OBSERVACIONES.

- → El 42% de las guatemaltecas sólo estudian la primaria, el 9% secundaria y sólo el 1% ha llegado al nivel profesional.
- → El promedio de fecundidad de la mujer es de 5 o 6 hijos en las señoras menores de 20 años.

## CAPÍTULO S

## MARCO LEGAL DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN NUESTRO DERECHO

## 3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna, ha considerado los derechos humanos de la mujer, procurando eliminar la discriminación sexual. A este respecto, cabe señalar que está surgiendo en México una nueva política de derechos humanos, para respaldar el respeto y mejor observancia de los mismos.

Primeramente, veamos que el proceso de modernización en México, hizo necesario el respeto, protección y tutela efectiva de los derechos humanos de sus habitantes, razón por la cual, se adoptó una nueva política que se ha manifestado en reformas legislativas, tanto sustantivas como adjetivas, actualizándose de esta manera varias garantías individuales; al tiempo que se han creado nuevas instituciones protectoras como La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

También han instaurado, comisiones análogas en las Entidades Federativas con lo cual, nuestro país ha ingresado a la corriente internacional del "ombudsman" el que al igual que el juicio de amparo, se creó inspirado por los mismos propósitos, el proteger los derechos humanos de los ciudadanos al supervisar la correcta aplicación de las leyes.

El favorable impacto del "ombudsman", ha hecho que sea utilizado también para afrontar violaciones a la Ley no consideradas, tradicionalmente, de la materia civil, al grado que la Procuraduría Agraria y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, desarrollan parte de sus actividades como "ombudsman" especializados.

Contrario a lo que podría suponerse el "ombudsman" no es una Institución de creación reciente en el mundo, sino que desde 1809 surgió en Suecia a nivel constitucional, reconociendo la práctica que desde el siglo XVI presentaba la figura del "Justitie kanster", como un delegado de la corona, encargado de supervisar la correcta aplicación de los reglamentos y leyes por parte de la administración.

De esta manera, la actualización de la legislación de los derechos humanos, se ha referido no solamente a los de carácter civil y político, sino también a los económicos y sociales.

Particularmente respecto a nuestra ley suprema tenemos que, "entre el 8 de julio de 1921 fecha de publicación en el Diario Oficial de la primera reforma constitucional y el día de hoy, nuestra ley fundamental de 1917, ha tenido 375 modificaciones, independientemente de su magnitud, importancia o contenido, algunas de esas reformas han servido para fortalecer el régimen de los derechos humanos.

Los principales derechos humanos que se han incluido en el texto original de la Constitución de 1917 son:

- a) La igualdad jurídica de la mujer y el hombre (artículo 4°, 31 de diciembre de 1974) y
- b) La protección legal en cuanto a la organización y desarrollo de la familia (artículo 4°, 31 de diciembre de 1974)" 46

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> MADRAZO, JORGE. <u>Derechos Humanos, el Nuevo Enfoque Mexicano</u>. Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pág. 41.

Así es, como el desarrollo del papel de la mujer en la sociedad mexicana ha encontrado en la Constitución y sus Leyes Reglamentarias, el reflejo de su intento para obtener espacios legítimos más amplios.

Ahora bien, ciertamente el artículo 4º Constitucional, conforme a lo antes dicho, establece la igualdad jurídica de los sexos como un derecho humano, siendo de esta manera el principal sustento de la presente investigación.

Sin embargo, nuestra Constitución, a raíz de la reforma que consignó dicha igualdad, incluyó en su contenido otros derechos tendientes a fortalecerla, tal es el caso del artículo 1°, que nos dice "En los estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y las condiciones que ella misma establece". Así observamos que el alcance de esta garantía se hace llegar a todo ser humano, sin importar su sexo, su raza, edad, etc.

Por otro lado, aún cuando la protección se extiende a toda persona siempre que se encuentre en territorio nacional, también menciona la posibilidad de que los derechos constitucionales se restrinjan o suspendan en los mismos casos que la propia ley prevé, como es el caso del artículo 29 Constitucional, que menciona como supuestos para que dicha hipótesis se cumpla, la invasión, perturbación grave de la paz pública o algún problema que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad.

Vemos también, que la realidad social mexicana de principios de siglo, colocó a la mujer en un plano secundario, en lo referente a ser partícipe de la vida pública de nuestro país, lo que trajo en consecuencia un fenómeno jurídico-social que tuvo por centro, reformas constitucionales tendientes a promover la participación de la mujer en el acontecer nacional, a la vez que a patentizar su desigualdad con el hombre.

Para comprobar tal situación, nos basta observar la adición al artículo 115, practicada el 12 de febrero de 1947, al establecer por una parte, que en las elecciones municipales podrían participar las mujeres en igualdad de condición que los varones, además del derecho a votar y ser votadas, pero el artículo 34 de la Constitución señalaba que se considerarían *ciudadanos de la República* a todos aquellos que teniendo la calidad de mexicanos, reunieran los requisitos de haber cumplido 18 años si eran casados, o bien, 21 si no lo eran, así como, el tener un modo honesto de vivir.

En este sentido, esta prerrogativa ciudadana era asumida por los varones, ya que se enunciaba en género masculino, además era muy raro que una mujer trabajara y recibiese una remuneración.

Lo anterior, aunado a las costumbres familiares podría acreditarla como persona honrada y honesta por lo cual, había mucha ventaja masculina a pesar de que el precepto en comento, no mencionara expresamente el requisito de ser parte de este género para alcanzar la ciudadanía, sí era mayor la probabilidad de que un varón fuese considerado como ciudadano en comparación con la mujer.

También el artículo 30 Constitucional, al establecer las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, no reservaba esa calidad a los hombres, ni excluía a las mujeres ya que consignaba:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A .- Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- I\_os que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

#### B.- Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, Carta de Naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional" 47

Con esto observamos, que la mujer tenía participación en los atributos de nacionalidad, al no existir disposición constitucional en contrario, pero no participaba de los de ciudadanía, lo cual muestra la superioridad que la costumbre tenía sobre un precepto constitucional claramente apreciable en la reforma de 1947 al citado artículo 115; el que a primera vista parecía elevar el *status político femenino*, pero que realmente expresa una ciudadanía gradual en referencia a ambos sexos, por lo cual en 1953, se reformó la primera parte del artículo 34, quedando como sigue:

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Aténas del Anáhuac, México, 1998, pág. 149.

- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los requisitos de haber cumplido 18 años y,
- 2. Que tenga un modo honesto de vivir.

Otro artículo constitucional de gran importancia por la protección física que consigna a la mujer, es el número 18, que fue reformado en febrero de 1965, para establecer entre otras garantías femeninas, el que las mujeres deben compurgar sus penas en lugares que estén separados de los destinados a los hombres para el mismo fin.

No podemos dejar de mencionar el artículo 123, cuya importancia radica en haberle dado a nuestra Constitución el carácter de ser la primera en el mundo en tutelar o proteger a los trabajadores hombres y mujeres, que a cambio de un salario, presten un servicio personal subordinado.

Este artículo, ha experimentado reformas y adiciones que ya mencionamos, en ciertos aspectos anteriormente al referirnos a la nueva Ley Federal del Trabajo; por lo que podríamos resumir respecto a los derechos humanos de la mujer en nuestra Constitución, lo siguiente:

"La Carta Magna establece una igualdad jurídica genérica en el goce de las garantías constitucionales, que se desprende del artículo primero, y se amplía en:

- El artículo 4°, que consigna expresamente la igualdad frente a la ley del hombre y la mujer.
- El artículo 18, que dispone que las mujeres deberían estar separadas de los varones en la compurgación de sus penas, y

El artículo 123, encargado de regular las relaciones laborales, y que incluye en sus apartados "A" y "B", disposiciones que buscan la tutela de la mujer en el trabajo." 48

## 3.2 Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Siguiendo con el análisis que corresponde al marco de regulación jurídica de la mujer dentro de nuestro derecho positivo, corresponde ahora realizar un breve estudio de los artículos que el Código Civil para el Distrito Federal contiene y que son de aplicación directa al ámbito jurídico de la mujer, o de manera incidental se relacionan con ella. En tal virtud, y a efecto de ordenar conceptualmente nuestro trabajo, seguiremos el orden que por libro, título y capítulo marca el Código en comento. Haciendo la aclaración de que durante el desarrollo del presente trabajo de investigación entraron en vigor nuevas disposiciones que derogaron, modificaron o adicionaron nuestro Código sustantivo en materia Civil. En tal virtud, es menester precisar que en cuanto a que algún artículo halla sido modificado por la reforma, será la transcripción literal del mismo y los comentarios pertinentes, denotándolos a efecto de que se pueda observar que las reformas fueron también estudiadas por nosotros.

# LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS; TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL; CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. <u>Los Derechos Humanos de la Mujer</u>. Secretaría Ejecutiva, México, 1992, pág. 21.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tienen el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 55 QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el pártafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Del simple cotejo de los dos artículos transcritos anteriormente, se desprende sin lugar a dudas la preocupación del legislador por asegurar dentro de nuestro estado de derecho, los actos formales que el mismo impone, a efecto de tutelar la protección de los menores, obligando a todo aquél que tuviere conocimiento del nacimiento a hacerlo saber o enterar al Juez del Registro Civil. Esta modificación desde nuestro particular punto de vista la consideramos vital, toda vez que con la redacción anterior del artículo que se comenta se derivaban una serie de hechos antijurídicos en detrimento de los menores o incapaces en virtud de que solo

obligaba a notificar del alumbramiento a ciertas personas, mientras que con la actual redacción toda aquélla persona relacionada directamente con el parto o alumbramiento tiene la obligación de hacerlo saber al Juez del Registro Civil.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata, en su caso, de hijo natural.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 60 QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Consideramos poco precisa la reforma que se comenta del actual artículo 60, del Código sustantivo vigente para el Distrito Federal por las siguientes razones:

a) El segundo párrafo del artículo 60 en comento, preceptúa que el padre y la madre pueden reconocer a sus hijos, concurriendo los dos personalmente. Empero, desafortunadamente el propio párrafo permite que tal reconocimiento se pueda hacer de representantes ante el Registro Civil.

- . Esta medida desde luego, nos parece poco acertada y carente de técnica jurídica, en virtud de que el legislador no obliga ni regula bajo que carácter o criterio se habrán de legitimar los supuestos "representantes". Situación ésta que se puede prestar a confusión e incluso a malos manejos, ya que permite que cualquier persona aduciendo ser el legítimo representante de un tercero, lo registre con los apellidos éste sin que medie consentimiento expreso, lo que puede apartar de la realidad el acto jurídico.
- b) Por lo que atañe al último párrafo del artículo que se comenta, desafortunadamente el legislador incurre de nuevo en falta de precisión normativa, ya que no establece la obligatoriedad de acreditar la nacionalidad de la persona a que se pretende registrar, por lo que de nueva cuenta, tal supuesto hipotético se presenta como proclive a ser dolosa y sistemáticamente infringido.

## Artículo 62.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 63 QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 63.- Se presume salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

A este respecto podemos precisar, que el criterio del legislador en ciertos artículos de los que abarca la reforma que se comenta, fue dotarlos de sencillez y transparencia. Así entonces, por lo que respecta al artículo en comento, consideramos que la actual redacción es acorde y precisa a la realidad actual.

#### Capítulo VII De las Actas de Matrimonio

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

 El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad; cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad; cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

Nuevamente del artículo en comento, se desprende la intención del legislador por otorgar la igualdad jurídica a que la mujer tiene derecho reconocida expresamente por nuestra Carta Magna, toda vez de que desaparece la diferencia de dos años entre uno y otro consorte, homologándolos a ambos a los dieciséis años. Lo que consideramos adecuado al desarrollo social que en la actualidad y vista la costumbre ha denotado un incremento considerable entre los matrimonios de personas menores de edad.

## TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO

#### CAPÍTULO I DE LOS ESPONSALES

Artículo 140.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

Solo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la reforma que se comenta, la consideramos acertada en virtud de que en sana lógica jurídica todo lo aplicable al matrimonio podía ser aplicado a los esponsales, figura jurídica que además en la actualidad se encontraba notablemente en desuso.

## Capítulo II DE los Requisitos para contraer Matrimonio

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 148, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Desde nuestro particular punto de vista, podemos precisar que lo más rescatable de la reforma que se comenta, es que se le quita la autoridad al Jese del Departamento Distrito Federal o a los Delegados para otorgar la dispensa necesaria para contraer matrimonio por menores de edad en casos graves o justificados, imponiéndosela a una autoridad judicial de probada capacidad y conocimiento jurídico como lo es sin duda el Juez de lo Familiar.

Artículo 158.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a

luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Un artículo más que al haber sido derogado le permite a la mujer mexicana, acceder al plano de igualdad jurídica que nuestra Carta Magna le reconoce frente al varón.

#### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

## REFORMADO EL 25 DE MAYO DE 2000, Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Para efectos de nuestro trabajo de investigación, no consideramos adecuado la transcripción del artículo que se comenta, ya que la misma simple y llanamente modificó la redacción a efecto de que no fuera confusa, por lo que en términos generales, de la lectura e interpretación del artículo en comento, consideramos que quedó en los mismos términos.

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

## REFORMADO EL 25 DE MAYO DE 2000, Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Iguales comentarios que los emitidos al anterior artículo. Nos obligan a reiterar que también dentro del precepto que se comenta, la modificación fue simplemente de forma, por lo tanto, el fondo es exactamente el mismo.

Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 173, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 173.- Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en término de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

La presente reforma que se comenta, la consideramos acertada, en virtud de que si bien es cierto que una de las formas de adquirir la libertad o emanciparse de la patria potestad de los padres lo es sin duda el matrimonio. Lo que no basta para que la ley por exclusión considere, reconozca o regule la plena libertad en cuanto a la capacidad de ejercicio de un menor de edad.

Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. (Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 25 de mayo de 2000)

#### Capítulo VI De la Separación de Bienes

Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución y honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 216, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios

personales que se presten; peros si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Consideramos poco acertada la reforma que se comenta, toda vez que contraría la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, más aún si tomamos en cuenta que puede ser una justa causa la ausencia de cualquiera de los cónyuges lo mismo que el impedimento, por otra parte la reforma al articulo no sienta las bases de la forma en que se deberá cuantificar y liquidar la retribución.

Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede.

Artículo 218.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

## CAPÍTULO X DEL DIVORCIO ESTA TESIS NO SALLE DE LA BIBLIOTECA

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 266, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000. FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama, ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Por lo que se refiere a la reforma del artículo 266, consideramos que lo más rescatable en el aspecto jurídico, es la descripción de lo que se debe entender por

divorcio necesario y voluntario, situación ésta que de algún modo el anterior Código ya prevenía.

#### Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes (sic) a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento.
- XVIII.La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.
- XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.
- XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

## ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 267, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

#### Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquíer remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción, que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro; o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código;

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma:

El artículo que se comenta, entre otras cosas tuvo modificaciones básicamente de redacción en algunas de las causales que invoca, tal es el caso de las fracciones o causales de divorcio marcadas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, por lo que respecta a la fracción número IX, la causal puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges a diferencia de lo que preceptuaba la anterior fracción IX, en donde se disponía que tal causal solo podía ser invocada por el cónyuge abandonado. Igualmente solo fueron modificadas en su redacción la fracción X, XI, XII, por lo que respecta a la fracción XIV, el actual Código Civil, considera como causal de divorcio la sentencia ejecutoriada contra uno de los cónyuges en virtud de un delito doloso, a diferencia de lo que preceptuaba la anterior fracción XIV, actualmente derogada, que disponía la necesidad de que la sentencia del cónyuge culpable fuera mayor de dos años, así entonces consideramos adecuada la reforma a la fracción que se comenta, en virtud de que con la actual reforma es requisito indispensable que se cometa un delito doloso, y que el mismo sea sancionado por la ley penal, y que la sentencia cause ejecutoria. La fracción XV igualmente solo sufrió modificación en cuanto a su redacción, por lo que en su interpretación consideramos aplica o regula lo mismo que la anterior, la fracción XVI, del artículo en comento sanciona plenamente como causal de divorcio el que alguno de los cónyuges cometa delito contra el otro, así como de los hijos y sus bienes, mientras que de la interpretación de la anterior fracción XVI, consideraba la causal siempre y cuando el acto cometido por el cónyuge tuviera una pena dentro de la ley penal. Así, con la disposición actual de la fracción que se comenta se tutela y protege debidamente los derechos y bienes del cónyuge agredido así como de los menores. La fracción XVII, del actual artículo 267 incluye la violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos, esta reforma la consideramos acertada en virtud de que se concatena todo lo relacionado a la protección de la familia, según las normas que sancionan la violencia familiar. La actual fracción XVIII del artículo 267, tiene relación directa con la fracción XVII y considera como causal de divorcio, el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que es hallan ordenado tendientes a corregir lo actos de violencia familiar, así entonces, consideramos también

acertada la inclusión de la fracción que se comenta ya que antes de la reforma era práctica común que el cónyuge violento no acatara las disposiciones ordenadas al no existir un precepto que lo coaccionara al efecto. Por último, debemos de hacer notar que en la actualidad la fracción IX del artículo 267, considera como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que lo halla originado, en tanto que el tiempo que exigía la fracción XVIII del anterior artículo 267, era la de la separación por más de dos años.

## Artículo 270.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos.

La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Es acertada la derogación del artículo que se comenta, toda vez que el mismo presupuesto normativo, como lo acabamos de estudiar, se encuentra actualmente contenido en las fracciones número V y XVI, del artículo 267.

#### TÍTULO SÉPTIMO De la Paternidad y Filiación

#### Capítulo I De los hijos de Matrimonio

#### Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.
  - Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 324, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

La reforma al artículo en comento, agrega en la parte final la "disposición" salvo prueba en contrario, lo que consideramos inadecuado en virtud de que el código sustantivo permite dentro de otras disposiciones cuestionar la legitimidad de un hijo. Por lo que respecta a la fracción I, la actual redacción, omite los 180 días y dado lo anexado a la parte final del artículo 324, dispone que serán hijos nacidos dentro del matrimonio cualquiera de éstos si no es legalmente denunciada la legitimación.

Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 325, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 325.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido fisicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquéllas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

En términos generales la disposición del artículo 325 en comento, son iguales a las anteriores sin embargo se considera la posibilidad de ofrecer como prueba para demostrar la presunción de no ser hijo del varón aquéllas que los avances tecnológicos y científicos pudiera ofrecer para el caso concreto, podría ser la prueba de ADN.

Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el

nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 326, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 326.- El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

La reforma al actual artículo 326 en comento, establece la posibilidad de imputar la paternidad de un hijo siempre y cuando se demuestre que hubo imposibilidad de contacto físico o carnal con la mujer, debidamente probada, cuando menos cuatro meses antes a los trescientos días anteriores al nacimiento.

Artículo 327.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Dadas las reformas que se han venido comentando, era necesario derogar el artículo que se comenta en virtud de que con las reformas artículo 325 y 326 era innecesaria la hipótesis normativa contenida en el artículo 327.

Artículo 328.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fuere firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Dadas las reformas que se han venido comentando, era necesario derogar el artículo que se comenta en virtud de que con las reformas artículo 325 y 326 era innecesaria la hipótesis normativa contenida en el artículo 328.

## Artículo 334.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;
- II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio;
  - El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.
- III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

Es aplicable los comentarios anteriormente vertidos, y más aún que dentro del actual Código Civil el artículo 158 también se encuentra derogado.

Artículo 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

#### CAPÍTULO II

#### DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

Artículo 342.- (Actualmente derogado por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.)

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que, por los medios de prueba que autoriza el Artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contra dicha por el acta de nacimiento.

Consideramos adecuada la derogación del artículo en comento, toda vez que con las disposiciones contenidas en el actual Código Civil, en sus artículos del 340 al 353 Quáter se contemplan los supuestos normativos que regulaba el artículo 342 derogado.

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 345, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

En términos generales, el contenido hipotético del artículo en comento, solo sufre modificaciones de redacción toda vez que de su interpretación se desprende lo mismo que regulaba el anterior artículo 345.

#### CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ACTUAL TEXTO DEL CAPÍTULO IV, Y ARTÍCULO 360, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

## Capítulo IV Del Reconocimiento de los Hijos.

Artículo 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento del padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Es de hacerse notar, que dadas las reformas al Código sustantivo en materia Civil, la denominación del actual capítulo IV, es la de "Del Reconocimiento de los Hijos", a diferencia del anterior que preceptuaba en su última parte, "nacidos fuera del matrimonio". Por otra parte, el artículo 360 contiene modificaciones de redacción, toda vez que de su lectura e interpretación, se desprende el mismo contenido hipotético del anterior artículo 360.

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 370, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente

se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

El artículo 370 en comento, es reformado y se adiciona en la última parte de su redacción al indicarse la posibilidad de que padre y madre puedan solicitar la investigación de la paternidad o maternidad según las especiales circunstancias del asunto.

Artículo 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 378.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

## ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 378, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 378.- La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

La reforma del artículo 378, consiste básicamente en que la actual redacción del artículo en cita, es que la denominación "mujer y hombre" desaparece y ahora se presenta en tercera persona plural, conteniendo las mismas disposiciones.

Artículo 379.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 380, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

En la actual redacción del artículo en comento, se establecen las mismas disposiciones con la salvedad de que actualmente también se puede escuchar al menor.

#### TÍTULO OCTAVO De la Patria Potestad

#### CAPÍTULO III

#### DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 445.- La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

ACTUAL TEXTO DEL CAPÍTULO III Y ARTÍCULO 445, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo III

De la pérdida; suspensión y limitación de la patria potestad.

Artículo 445.- Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

Es preciso hacer notar, que el Título del capítulo Tercero del Código sustantivo en la materia fue modificado por la reforma del 25 de mayo del año 2000, denominándose en la actualidad "De la pérdida; suspensión y limitación de la patria potestad", y por lo que respecta al artículo 445 en cita, las disposiciones actuales se generalizan y amplían al establecer que todo aquél que ejerza la patria potestad, y dado el caso que contraiga segundas nupcias no perderá por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, adecuándose incluso las disposiciones a prohibir a cónyuge o concubino del que contrae las segundas nupcias el ejercicio de la patria potestad. A este respecto consideramos desafortunada la reforma en comento, dada la naturaleza jurídica de la institución del matrimonio, así entonces, al estar preceptuaba la prohibición para ejercer la patria potestad, conjuntamente con aquél que la detenta legalmente, se limita el ejercicio de un derecho consagrado constitucionalmente y se pone en peligro y grave riesgo, valores morales existentes en toda relación familiar, así como derechos y obligaciones que derivan del matrimonio de los padres hacia los hijos.

#### TÍTULO NOVENO DE LA TUTELA

#### CAPÍTULO IV

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBÉCILES, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

Artículo 486.- El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

ACTUAL TEXTO DEL CAPÍTULO IV Y ARTÍCULO 486, QUE POR REFORMA DEL 25 DE MAYO DE 2000, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

## Capítulo IV De la Tutela legítima de los mayores de edad incapacitados

Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

De entre todas las modificaciones a los títulos de nuestro actual Código Civil, una que no puede pasar inadvertida lo es sin duda, la del Capítulo IV, del Título

Noveno, del Libro Primero, la que en la actualidad se denomina "De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados", por lo que respecta a la reforma del artículo 486 en comento, en términos generales dispone exactamente lo mismo, dada su lectura e interpretación, por lo que consideramos que no requiere mayores comentarios.

## LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

## TÍTULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

## CAPÍTULO V DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- A los descendientes menores de dieciocho años respecto a los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá

mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

## TÍTULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

## CAPÍTULO III DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 1615.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

#### Capítulo IV De la Sucesión del Cónyuge

Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 1628.- El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1629.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

#### CAPÍTULO VI De la Sucesión de los Concubinos

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Debemos de precisar, que por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000, la disposición anterior se modificó quedando como sigue:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose a las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI, del Título Quinto, del Libro Primero de este Código.

El artículo en comento se concuerda, con el artículo 291 bis, del actual Código Civil vigente para el Distrito Federal y que establece los derechos y obligaciones recíprocos entre la concubina y el concubinario, partiendo de la premisa de que no

existan impedimentos legales para el caso de que fuere, puedan contraer matrimonio, así como que hallan vivido en común en forma constante y permanente por un término mínimo de dos años. Así entonces, consideramos que el legislador al sentar las bases de los artículos 291 bis a 291 quintus, homologa desde nuestro punto de vista los derechos y obligaciones entre los concubinos como los que el propio cuerpo legal establece para los esposos.

#### TÍTULO QUINTO

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

#### CAPÍTULO I

## DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

Artículo 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 1639.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Artículo 1640.- Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el Juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Artículo 1641.- Si el marido reconoció el instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1638, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1640.

Artículo 1642.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 1643.- La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1644.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los Artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1645.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 1646.- El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los Artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Artículo 1647.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo deberá ser oída la viuda.

Artículo 1648.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

#### Capítulo III De la Aceptación y de la Repudiación de la Herencia

Artículo 1655.- La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónvuges, y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.

#### CAPÍTULO IV DE LOS ALBACEAS

Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

#### • CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## TÍTULO QUINTO ACTOS PREJUDICIALES

#### Capítulo III Separación de Personas como acto Prejudicial

Artículo 205.- El que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar.

Artículo 206.- Sólo los jueces de lo familiar pueden decretar la separación de que habla el Artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse el (sic) Juez competente, pues entonces el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 207.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores, y las demás circunstancias del caso.

# TÍTULO SÉPTIMO DE LOS JUIÇIOS ESPECIALES Y DE LA VÍA DE APREMIO CAPÍTULO V DE LA VÍA DE APREMIO SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EMBARGOS

#### Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

 El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

## TÍTULO DECIMOPRIMERO DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados lo exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

#### TÍTULO DECIMOQUINTO

## DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

Artículo 904.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el Juez.[...]

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración" (Fracción III).

## Capítulo VII Disposiciones Relativas a otros actos de Jurisdicción Voluntaria

Artículo 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso: [...]

III. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del Artículo 175 del Código Civil;

## 3.3 Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

La violencia se ha convertido en un factor cotidiano prácticamente en el planeta entero. Actualmente escuchamos información relacionada con la violencia que ejercemos contra la naturaleza, contra los menores, entre familiares. Por ello, esta palabra está muchos más enraizada en nuestra forma de vida que lo que comúnmente pensamos. Sin duda alguna, el fenómeno de la violencia es muy

complejo y sus manifestaciones adquieren formas cada vez más sofisticadas que implican, para su comprensión, a un mayor número de disciplinas.

Asimismo el vertiginoso crecimiento de la violencia, de las organizaciones del crimen, de la fuerza de los valores que endiosan al individuo, aún a costa de los demás, es un fenómeno que, como las finanzas y el comercio, se globulina cada vez más.

Por tanto, la violencia implica múltiples factores e historias. Por ello, su análisis requiere el aporte de diversas herramientas teórico-metodológicas que rebasan, en mucho, una visión simplista.

Ahora bien, a pesar de los logros jurídicos, sociales y laborales alcanzados por las mujeres mexicanas, aún falta fortalecer una verdadera cultura que reconozca no solamente la igualdad entre hombres y mujeres, sino que también denuncie todos los actos violentos que ejercen en contra de estas últimas, en todos los ámbitos de su vida.

En efecto, la violencia contra las mujeres, que aún siguen siendo consideradas por muchos como el sexo débil, adopta diversas formas: ya sea mediante la agresión física, psicológica o sexual, puede ser un acto único o sistemáticamente reiterativo y producirse en cualquier ámbito de la vida de las mujeres: la casa, la calle, el centro de trabajo, etcétera.

Más aún, la violencia es un hecho que afecta a las mujeres de todas las edades, niveles educativos y clases sociales. Muchos estudios asocian este fenómeno con la creencia de que el hombre es superior; pero también influyen y en mucho, las imágenes agresivas y violentas difundidas a través de los medios de comunicación

masiva; la socialización de los agresores en ambientes violentos así como la impunidad de esos delitos y el desconocimiento de la mayoría de las mujeres de sus derechos.

Los estudios señalados, también sacan a relucir el hecho de que la sociedad condiciona a las mujeres a enfrentar el temor a la violencia mediante conductas de adaptación que las llevan a conformarse a vivir esa situación y a considerarla como una parte inherente a sus relaciones humanas.

En México contamos con estadísticas sobre la violencia en mujeres bastante deficiente debido a la vergüenza de las víctimas y su temor a desencadenar represalias por parte del agresor. No obstante, a partir de la apertura de agencias especializadas para atender las agresiones en contra de las mujeres, las denuncias han registrado un constante aumento. No el que quisiéramos ya que se estima sólo una de cada diez violaciones, o maltratos físicos, es denunciada ante la ley.

Sin embargo, a pesar de éstas y otras acciones emprendidas por el gobierno y por la sociedad para frenar el fenómeno de la violencia y brindar atención a sus víctimas persisten diversos factores que siguen obstaculizando la efectividad de esos esfuerzos. Entre ellos se encuentran el desconocimiento de las mujeres sobre sus derechos, los obstáculos para establecer denuncias y dar seguimiento, así como la inadecuada capacitación de quienes se encargan de atender a las víctimas de la violencia.

En este sentido, consideramos que por nuestra parte corresponde realizar un análisis jurídico de las recientes reformas a la Ley, que en materia de protección a los derechos de la mujer, el Legislador ha plasmado en el Código Penal, y determinar si

éstas son suficientes para garantizar el bien jurídico tutelado de la mujer, en los diversos ámbitos de su desarrollo.

Así entonces, el segundo grupo de reformas que en 1997 alcanzaron a legislarse, comprende un antiguo proyecto, para penalizar ciertas conductas delictivas sobre *Violencia Intrafamiliar*, que incidían en el seno del hogar a través de agresiones efectuadas por sus miembros, normalmente, los varones encargados del control de la parentela por virtud de ser esposos, concubinos, titulares de la patria potestad, tutela, etc. También se incluye en la Reforma la tutela de otros bienes jurídicos de índole sexual, donde la víctima es particularmente la mujer como ocurre en algunos delitos de este género, aunque sin descartar, por ejemplo, por lo que toca a la violación, que el sujeto pasivo no lo es sólo la mujer sino la persona, hombre o mujer, en general, a quien se le imponga la cópula como lo establece el artículo 265 en su primer párrafo del Código Penal.

De esta manera, el contexto principal de este grupo de la reforma penal de 1997, fue básicamente proteger a la mujer, pero también a los hijos, y en general, a los menores que integren el grupo familiar.

# 3.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo del año de 1970, fue reformada en su título correspondiente al trabajo de las mujeres y de los menores, como resultado del artículo tercero del Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial, el 31 del mismo mes y año.

A continuación, analizaremos algunas de las reformas realizadas a dicha ley, que tuvieron entre otros propósitos el de proteger la maternidad.

Primeramente, el título quinto fue modificado, puesto que se refería "al trabajo de las mujeres y de los menores", y se cambió a "trabajo de las mujeres", adicionándose a la Ley el título quinto bis, denominado "trabajo de los menores".

Se reformaron los artículos 164, 165 y 166, este último de forma substancial, y que suprimió las prohibiciones que se establecían para el trabajo de las mujeres en las labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno, industrial, así como en establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Actualmente, concreta su regulación a la madre trabajadora, sin establecer prohibición alguna; puesto que condiciona la no utilización de la madre trabajadora en labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno, industrial, en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche, así como, en horas extraordinarias, a la circunstancia de que la ejecución de tales labores, ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto ya sea durante la gestación o bien, durante la lactancia, es decir, si el desarrollo de dichas labores no pone en riesgo a la mujer o al producto, se permite su utilización en las mismas.

A fin de suprimir los elementos jurídicos discriminatorios, se derogaron los artículos 168 y 169, el primero de ellos permitía que las mujeres desarrollaran labores peligrosas o insalubres si contaban con un grado técnico o universitario, o bien, con la experiencia necesaria para desempeñarlos, y el segundo prohibía a la mujer laborar tiempo extraordinario.

También el artículo 170, suprimió el término "no podrán", estableciendo ahora que las madres trabajadoras tendrán ciertos derechos durante el embarazo, como el de no realizar trabajos que requieran grandes esfuerzos o bien, que signifiquen un peligro para la salud en relación a la gestación, como lo son el

levantar o empujar cosas de gran peso, o aquellos que puedan alterar el estado psíquico o nervioso.

Se hizo necesario, reformar también otras disposiciones de la misma ley, como ejemplo tenemos, el artículo quinto en el que se suprimieron las prohibiciones del trabajo extraordinario de la mujer, el nocturno y en establecimientos comerciales después de las veintidós horas.

Con la reforma, quedó establecido el orden público de la ley, que no se impediría el goce ni ejercicio de los derechos, ya fueran manifestados escrita o verbalmente por el trabajador independientemente de su sexo o edad.

También tenemos el artículo 132, que señala ahora como una obligación del patrón, el proporcionar a la mujer embarazada la debida protección establecida en lo reglamentos de trabajo (fracción XXVII).

El artículo 133, se reformó a fin de garantizar a la mujer las mismas oportunidades de trabajo que al hombre, al establecer en su fracción I, la prohibición a los patrones de no aceptar trabajadores por razón de su edad o su sexo.

El artículo 155, se reformó incluyendo en su texto la idea del sostén de la familia por considerar dicho concepto de tal amplitud, que comprende tanto al hombre como la mujer, al establecer en su texto que los trabajadores que tengan aspiraciones a un puesto nuevo, o a uno vacante, deben presentar su solicitud a la empresa o establecimiento, indicando cual es su domicilio, nacionalidad, si tienen a su cargo una familia, cuantas personas dependen económicamente de ellos, por

cuanto tiempo prestaron sus servicios anteriormente (en caso de haberlo hecho), la naturaleza del trabajo desempeñado, la denominación del sindicato al cual pertenece.

Lo anterior, con el fin de que cuando exista alguna vacante o se cree un nuevo puesto, el trabajador pueda presentarse a la empresa o establecimiento para ser empleado, siempre que se compruebe la causa de su solicitud, el artículo 423, se reformó en su fracción VII, al estipular que el reglamento de trabajo debe contener las reglas relativas a las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores, así como las relativas a la protección de las trabajadoras embarazadas.

También se modificó la ley a favor del hombre y con vistas a la reciente igualdad de la mujer con éste, como prueba tenemos el artículo 501, que dispuso derechos a favor del esposo o concubino de la trabajadora fallecida.

Señaló en su fracción II, que a falta del cónyuge supérstite, concurrirá con la viuda o viudo que dependiera económicamente de la trabajadora –trabajador-, con incapacidad de un 50% o más, los hijos menores de 16 años y los mayores de edad, si cuentan con una incapacidad igual a la del viudo o viuda o con los ascendientes que dependieran económicamente del trabajador.

También podía concurrir, la persona con quien el trabajador vivió como cónyuge durante los 5 años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En su fracción IV, establece que, faltando el cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente de la trabajadora (trabajador), concurrirán con el concubino, hombre o mujer, que reúna los requisitos de la fracción anterior, y en la proporción que cada uno dependía de él.

Así tenemos que, las reformas a la legislación laboral permitieron a la mujer incorporarse de forma más amplia al fenómeno productivo, ya que existen estadísticas que reflejan que hasta antes de la reforma, de la población económicamente activa el país, sólo entre el 18 y 19% eran mujeres, y el 16 % de ese porcentaje eran casadas.

Probablemente, entre las causas que han impedido la incorporación total de la mujer como sujeto activo de la producción, están la formación moral, religiosa y social que le ha recalcado la importancia de su papel como madre y esposa.

La mujer casada, sólo aspira a trabajar en casos de necesidad económica grave, de no ser así prefiere permanecer en su hogar cuidando al esposo y a los hijos, por ello, "fue hasta las reformas, que se impulsa la idea de planeación familiar, ya que en ese entonces la pareja se dedicaba a tener el mayor número posibie de hijos.

Estas circunstancias, aumentaban las obligaciones de la mujer en el hogar, sin que existiera una adecuada orientación para utilizar los servicios de guarderías infantiles, además de que la mujer no estaba mentalmente preparada para el uso de las mismas." 49

### REALIDAD DE LA MUJER TRABAJADORA EN MÉXICO.

#### LAS CIENTÍFICAS MEXICANAS.

En México, la investigación científica no se ha desarrollado plenamente si la comparamos con los países desarrollados, o inclusive, con algunos países de desarrollo similar al nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> BIALOSTOSKI DE CHAZAN, SARA et. al. <u>Condición Jurídica de la Mujer en México</u>. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, págs. 195 y 196.

Analizar la participación de la mujer en la labor científica, nos lleva a revisar aunque no a fondo, algunas características socioeconómicas que han favorecido su incorporación a ese campo, y como la más importante podríamos considerar la aplicación sistemática y directa de la ciencia a la producción, yà que como fuerza productiva inmediata, requiere un mayor número de trabajadoras que se dediquen a la investigación teórica y a la aplicada a la industría, a la agricultura y al sector de los servicios.

Comencemos por hablar de una injusta división del trabajo científico a nivel internacional, sumado a una injusta e irracional división sexual del mismo; lo cual podemos observar en el hecho de que, los países industrializados monopolizan el 95% del acervo mundial científico y tecnológico, mientras los subdesarrollados efectúan sólo el 5% restante a pesar de representar más de 50% de la población mundial.

Dentro de tales países, naturalmente está México, en el que la participación femenina en la ciencia hace dos décadas era de un 15%, por lo que las becas de maestría o doctorado otorgadas a las mujeres no llegaban a un 20%, por lo cual la participación de técnicas y científicas en los proyectos de cooperación internacional, era menor de un 8%.

El tratar el asunto del trabajo femenino en la ciencia en un país como México, nos lleva a hablar concretamente del presente siglo, dado que al conseguirse la autonomía universitaria, se institucionalizó la ciencia; reconociéndose así, la actividad científica con la debida importancia institucional.

Hablar de científicas con anterioridad a este siglo, es hablar de personalidades importantes pero consideradas como excepciones y no como una actividad realizada normalmente en el terreno científico, y con el apoyo adecuado de una institución

investigadora o docente. Por ello, consideremos que mientras más años de estudio tenga una mujer, su tasa de participación en la producción aumenta.

Como vivo ejemplo de tal situación, tenemos el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, que es la institución que realiza aproximadamente un 50% de la investigación científica en el país. Así tenemos que, las mujeres universitarias eligen regularmente al llegar a un grado escolar profesional, carreras de las áreas siguientes: humanística, como la de Filosofía y Letras, Sociología, Psicología, Pedagogía, del área Biomédica, como Biología Farmacobiología, Odontología, Enfermería y pocas se interesan por el área científica y de la ingeniería.

En este sentido, aún cuando la mujer obtenga una sólida preparación, su participación en las áreas del conocimiento exacto es limitado.

Pero, a pesar de la formación profesional de las mujeres, un número pequeño de ellas, logra ingresas al campo laboral de la investigación científica.

En el año de 1982, conforme a las estadísticas de la UNAM, del total de egresados el 40% fueron mujeres y del total de los títulos profesionales expedidos el 37% fueron obtenidos por ellas; y, de la población universitaria que llegó a obtener un postgrado en ese mismo año, 45% fueron mujeres. De todo el personal universitario, el 20% que se dedica a la investigación son mujeres.

El tratar de encontrar algunas razones por las que, la científica mexicana realiza menos artículos, libros o conferencias, además de participar menos en los niveles de dirección y planeación de la actividad científica, aún cuando su nivel profesional sea similar y en algunos casos superior al de su colega del sexo masculino, nos invita a buscar en el ámbito psicológico.

El analizar las peculiaridades psicológicas de la mujer, como la motivación de logro y de filiación, podrían resultar muy útiles en la realización del propósito antes señalado.

Empecemos por tratar las motivaciones de logro, que se refieren al deseo de hacer algo con independencia de los demás, basada en determinados criterios de excelencia. En cuanto a la motivación de filiación, se refiere a la necesidad de dar y recibir afecto.

A diferencia del hombre, cuyo triunfo se mide por sus logros profesionales. A la mujer con éxito profesional no se le considera triunfadora, si no es que además, esté casada y tenga hijos. Por estas razones y por sus mismas expectativas sociales, es que la mujer busca realizarse con mayor plenitud, asumiendo al mismo tiempo, las respectivas responsabilidades profesionales y maternales.

Por ello, la mayor parte de las mujeres que sienten la necesidad de realizar sus potencialidades personales en el trabajo, han dedicado ya mucho tiempo a cumplir completamente o en forma primordial, con los roles tradicionales de la mujer.

La situación antes descrita constituye un factor entre muchos otros, que nos ayudan a explicar el rechazo de la mujer para asumir una obligación profesional a largo plazo o que le requiera una entrega total.

"Suele suceder así que la mayor parte de las mujeres consideran importante la realización profesional sólo cuando ya han asegurado la gratificación de su necesidad de relación con los demás y cuando han alcanzado plenamente su identidad femenina —vía la maternidad o vía la relación amorosa con su pareja.

Esto trae como consecuencia que cuando la mujer profesional se retira de la vida laboral por la corta edad de sus hijos o trabaja a un nivel menor de su capacidad, piensa que más adelante, cuando esta situación cambie, ella podrá realizarse plenamente en este campo profesional. Sin embargo, el largo tiempo transcurrido, la sensación de "desactualización" en su materia, la enfrentan a la posibilidad del fracaso, y por lo tanto, a la pérdida de la propia estima hechos que hacen que su interés al retorno académico o a un compromiso con su profesión, se vaya perdiendo.

Es muy frecuente que las aspiraciones de realización se vean paralizadas por el temor al fracaso." <sup>50</sup>

Es así, que dadas las características de la actividad profesional de la mujer en México y más concretamente de las científicas, vemos que el incorporarse a ella, supone una larga carrera académica, que se concreta en la necesidad de cursar estudios superiores y de tratar de conservar su relación sentimental con la familia.

Para finalizar este punto, veamos ahora algunos datos de interés, arrojados por una investigación sociológica sobre la actividad científica en México.

Esta investigación, se enfocó a analizar al total de investigadores que trabajan en las áreas de física, matemáticas, ciencias de la tierra, sociología, filosofía, relaciones internacionales y ciencias políticas. Relacionado esto, con variables atribuidas a la posición en el trabajo y la producción según las diferencias de sexo, se obtuvo que: en las disciplinas consideradas en cuanto a las diferencias atribuidas al sexo, se señaló una menor producción oral y escrita de parte de las científicas.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> RAMÍREZ G. LOURDES. <u>Las científicas mexicanas fuerza en desarrollo o potencial desaprovechado</u>. 3ra serie, Universidades México, abril-junio, 1984, pág. 141.

No obstante ello, en términos generales, existe un grado de motivación diferente en cada grupo que se estudió lo que produce la existencia de un clima motivacional más favorable para la labor productiva de la mujer en el campo de las relaciones internacionales y las ciencias políticas, disciplinas en las que la mujer marcha a la par de sus colegas masculinos, superándolos incluso, en algunos aspectos.

Pero no existe un clima apropiado, que favorcaca un gran desarrollo en el área científica de la mujer, a pesar de su preparación académica, lo cual no permite su pleno desarrollo dentro de la ciencia en México, además ello motiva que la labor de la misma, sea en extremo desaprovechada.

#### - La Mujer Casada que trabaja.

El avance del proceso de industrialización en México, se ha acompañado de cambios en la estructura laboral. Anteriormente la mujer se dedicaba a actividades agrícolas, a la preparación de alimentos, artesanías y otras actividades similares.

Muchas de tales tareas se desarrollaban en el hogar, por lo cual gran número de trabajadoras no se incluían en la población económicamente activa de los primeros censos que se levantaron en el país.

Con el paso del tiempo esas actividades se han visto sustituidas por la manufactura ligera que exige a la mujer repartirse tiempo entre su labor fuera de casa y sus responsabilidades con la familia y el hogar.

El Distrito Federal, tiene la tasa de participación femenina más alta del país, pero observamos que las diferencias regionales de nivel de desarrollo en México es el factor que más ha influido en la participación de la mujer en la estructura laboral.

A modo de comparación con el Distrito Federal, el estado de Yucatán en 1970, se clasificó en el grupo de menor desarrollo, puesto que contaba únicamente con el 10.2% de sus mujeres participando activamente en la economía.

Las tasas ocupacionales varían de región a región en función del nivel de desarrollo y a nivel interior de cada región en función del factor urbano-rural.

Pasemos ahora en concreto a analizar algunos de los factores estructurales y de actitud que afectan la posición social del trabajo femenino, entre ellos el matrimonio.

El estado civil, es un factor estructural que tradicionalmente ha influido en el trabajo de la mujer.

Aún en nuestros días, se considera que la mujer casada en México debe permanecer en su hogar.

Otro factor es el educativo, puesto que también las tasas de participación femenina en la población económicamente activa, es directamente proporcional a su nivel de escolaridad.

El grado educacional de la mujer también está fuertemente vinculado con su estado civil, ya que la educación de toda mujer puede ser vista como un simple aspecto de su posición socioeconómica, puesto que, "las mujeres con mayor grado de

escolaridad a menudo están casadas con hombres de nivel socioeconómico medio o alto, y pueden no verse enfrentadas a la necesidad de trabajar. Sus maridos mantienen la casa.

Por otro lado, las mujeres que provienen de una posición socioeconómica más baja encuentran limitadas oportunidades de trabajo. Las mujeres que provienen de una posición socioeconómica más alta, pueden encontrarse menos atadas por la tradición mexicana en la que el papel definido de la mujer es el de madre y ama de casa." 51

Por lo general, se acostumbra asignar a la mujer mexicana la posición socioeconómica del marido. En consecuencia, las mujeres que provienen de una posición socioeconómica más alta, tienen una mayor disponibilidad de fuentes de trabajo.

También puede suceder que cuenten con mayor facilidad de palabra, por lo cual al presentarse a solicitar un empleo, cuentan con mayores posibilidades de conseguirlo, por lo tanto, una mujer de estas características tiene más posibilidades de encontrar ayuda doméstica que la libere de la faena del hogar.

Tal y como podría intuirse, la edad, el tamaño de la familia, así como la etapa en la que se encuentre la misma, constituyen barreras estructurales que se asocian negativamente a la posición laboral de la mujer casada.

En otras palabras a mayor número de integrantes en la familia, menor es la posibilidad de que la mujer trabaje.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> BRINKERHOFF MERLÍN B. <u>Barreras al mundo laboral: el caso de las mujeres casadas en Yucatán</u>. Revista Mexicana de Sociología. México, enero-marzo, 1981, pág. 118.

El sistema de normas sociales en México, ha obligado a muchas mujeres a permanecer en su casa.

Al respecto, Elu de Leñero, una eminencia en la investigación del presente tema, dice que, la mujer mexicana que labora fuera de su hogar lo hace con un sentimiento de culpa, mayormente siendo casada, puesto que ella misma considera que su lugar está en su casa, que su cometido natural es el de ser esposa y madre, por lo cual buscan algún mecanismo o pretexto para justificar su trabajo fuera de casa.

Así se encuentra ante el dilema de que al trabajar por un salario deja de ser dependiente del hombre, pero no puede velar plenamente por sus múltiples intereses en el hogar.

Por ello, podemos considerar que la educación constituye un mecanismo mediante el cual el sistema tradicional seguirá sufriendo cambios graduales, para la situación laboral de la mujer casada, ya que las actitudes se han ido modificando en base a las experiencias educativas de la mujer.

# EL TRABAJO FEMENINO EN LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN.

En el empleo en México, destaca como punto significativo la inadecuada utilización de la mano de obra femenina, tanto desde el punto de vista del desperdicio social de recursos humanos, como desde la perspectiva de la preocupación por lograr una completa integración de la mujer al proceso de desarrollo.

La mujer realiza labores imprescindibles para la familia y la sociedad aunque en muchos casos no sean reconocidas socialmente como importantes.

Lo anterior, a pesar de que constituyen una contribución indirecta al proceso productivo, ya que permiten la participación del resto de la familia en la actividad aceptada socialmente como productiva, así como en el sistema escolar.

Cuando la mujer participa en las actividades reconocidas como productivas, percibiendo un ingreso, lleva la doble carga; ya que tiene la responsabilidad de su hogar y la de dedicarse a ciertas ocupaciones propias de mujeres fuera del mismo asociadas estas últimas a una baja remuneración.

Estos factores, operan tanto del lado de la oferta como del de la demanda, restringiendo las oportunidades de empleo de la mujer.

Las actividades donde primordialmente participa la mujer, presentan una escasa diversificación de ramas, limitándose principalmente a la producción de algunos bienes de consumo inmediato como alimentos, textiles, prendas de vestir, otros bienes de consumo intermedio como la industria químico-farmaceútica-medicinas, jabones, cosméticos y plásticos y la fabricación de maquinaria, aparatos, accesorios industriales, eléctricos, dentro de los de consumo duradero.

La participación de la mano de obra femenina, es casi inexistente en las ramas de mayor importancia en la estructura de la industrial, como es el caso de la industria del hierro, el acero, la construcción de maquinaria no eléctrica, la fabricación de productos metálicos y la de vehículos automotrices.

El mercado de trabajo industrial, se encuentra dividido por sexos, ocupándose, la mujer de las actividades que implican por su contenido un prolongación de las tareas hogareñas, como la elaboración de alimentos y prendas de vestir, o aquellas que los empleadores estiman aptas para la mujer, ya sea porque el hombre no tiene las habilidades requeridas o bien, porque no le atraen tales ocupaciones, dado que las considera exclusivas de las mujeres.

La distribución de los trabajadores por áreas, se realiza conforme a las tareas que desempeñan, sobresaliendo por su importancia las siguientes áreas: producción y apoyo, mantenimiento, seguridad industrial, control de calidad, almacén y administración. Según el cargo y responsabilidad que ocupan los trabajadores en la empresa, sobresalen las categorías de: directores generales y jefes de departamento, profesionales sin jefatura, empleados de oficina, supervisores de producción, obreros, ayudantes de obreros y personal no remunerado.

En el marco de esta diferenciación ocupacional podemos analizar los puestos de trabajo que ocupa la mujer en las industrias, específicamente en las áreas de producción y administración.

"Las cifras referentes a la estructura de la ocupación muestran la no asignación de responsabilidades relevantes a la mujer de manera equivalente al personal masculino. La proporción de mujeres que desempeñan los llamados trabajos independientes —funciones directivas y profesionales en la administración y de supervisión en la producción-representa, en promedio, poco menos de la quinta parte de la que para las mismas categorías en estas áreas corresponde a los hombres.

Aún tratándose de actividades industriales de significativa absorción de mano de obra femenina, especialmente en los procesos de producción, la ocupación de mujeres es muy selectiva, cualitativamente la mujer sigue desempeñando labores propias de su sexo."52

Tenemos como característica de los puestos de trabajo asignados a las mujeres en la producción, catalogados algunos de ellos como exclusivos de estas: actividades rutinarias o de tipo tradicional que no requieren un esfuerzo físico considerable; así como, una calificación especializada o bien que requieren una capacitación que puede darse en un breve lapso o por la propia empresa.

Entre las causas que determinan la actitud negativa del empleador respecto a la contratación de mujeres, en algunos sectores del proceso de producción industrial, figuran: una menor resistencia física, la falta de mujeres calificadas, los problemas de horario y la incapacidad por embarazo.

Estas causas no constituyen mas que una reacción del empleador a los valores sociales establecidos, que le sirven de referencia para adoptar tal posición, los que resultan difíciles de cambiar en un corto plazo. Por ello observamos que, de nada serviría el tratar primero de persuadir al empleador, de que aumente la contratación femenina, así como, su promoción a nuevas áreas de trabajo que mejoren su posición, sin antes tratar de orientar la formación profesional de ellas hacia las áreas que satisfagan las demandas del mercado de trabajo.

Si el comportamiento de la sociedad sigue manifestando prejuicios hacia la mujer y ella misma piensa, que el papel que se le asignó no es el de profesional, seguirá actuando conformista y pasivamente, ante el ambiente competitivo del

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> JIMÉNEZ RAMOS, MARÍA TERESA. <u>Características de la demanda de mano de obra femenina en la Industria de la Transformación</u>. Revista Mexicana del Trabajo.8ª época. Tomo I, México, mayo-agosto, 1978, pág. 50.

mercado de trabajo. Por ello se requiere de cambio profundo en la mentalidad de toda la gente, el cual debería iniciarse en el ámbito escolar y familiar, lo que se reflejaría en nuestras costumbres sociales.

Para concluir este apartado, diremos que muchos empresarios opinan que no existen limitaciones para que las mujeres ocupen los puestos de mayor jerarquía y responsabilidad, pero en el total de ascensos que se registran regularmente en sus respectivas empresas, aproximadamente sólo una tercera parte es para las mujeres.

Aunado esto, a la ocupación de las mujeres en actividades típicamente femeninas para las que existe mayor cantidad de mujeres calificadas y que por circunstancias culturales ofrecen menor interés al hombre, demuestra que en terreno femenino, la promoción en el empleo sigue siendo en muchos casos para los hombres, contrariamente a lo que declaran los empresarios, ya que su política de ascenso es condicionada por el ambiente sociocultural desfavorable hacia la mujer que la mantiene en las tareas inferiores en la escala jerárquica laboral, aún cuando el desempeño de la mujer, en la industria de la transformación, sea reconocido como productivo y benéfico a la sociedad.

#### CAPÍTULO 4

# ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LA DESIGUALDAD DE LA MUJER DENTRO DEL DERECHO POSITIVO

# 4.1 <u>ASPECTOS FILOSÓFICOS DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA</u> PERSONA HUMANA.

Dentro del presente capítulo, y una vez que hemos establecido concretamente los aspectos torales de los diversos ámbitos de desigualdad jurídica de la mujer dentro de nuestro sistema jurídico y social. Es menester particularizar nuestro estudio a efecto de poder denotar efectivamente, esta situación de hecho y de derecho, misma que enfrentan las mujeres en los diversos campos de desarrollo, dentro de los cuales se desenvuelven en la actualidad.

Así entonces, consideramos necesario hacer notar que la igualdad en su concepción liberal puede significar dos aspectos. El primero de ellos, lo podemos entender en el sentido de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. El segundo, se pueden entender como la abolición de todos los privilegios que en virtud del nacimiento religión y raza le sean detentables a algún individuo sin que estos estén otorgados o regidos dentro del estado de derecho.

La Licenciada Isabel Plata a este respecto nos dice:

"Como ya lo establecimos la asamblea general de la ONU aprobó por unanimidad y ratificó la convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación racial, posteriormente y merced a esta convención se sugirió que un tratado similar se ocupara de la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. Con lo que se orientó toda la filosofía de la convención, en el énfasis que se hizo no sobre una definición de los derechos de la mujer en sí, sino sobre la eliminación de la discriminación contra ella, dentro de un contexto conservador de normas ya aceptadas y de carácter patriarcal." 53

Dentro de este contexto, la desigualdad basada en el sexo (como sinónimo de género), la podemos definir como un acto violatorio del principio dentro del cual la mujer actúa como sujeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil.

Así entonces, los derechos humanos son las condiciones de vida que permiten que las personas desarrollen sus cualidades de inteligencia y conciencia, a fin de que puedan satisfacer sus necesidades y puedan tener una vida en la que se respete y proteja la dignidad y el valor de la persona.

Luego entonces, la igualdad debe de estar referida a el trato que en igualdad de circunstancias debe de tener tanto el hombre y la mujer ante la ley, lo que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

<sup>53</sup> PLATA, MARÍA ISABEL. Los Derechos Humanos y la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer. México 1988, págs. 32 y 33.

Nuestro diccionario jurídico nos dice: "el ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos; su postura básica era: 'vivir con arreglo a la naturaleza'. Entre la naturaleza y la naturaleza humana no hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre le impone a éste actuar de conformidad con la recta ratio; común a todos los hombres. Ésta recta razón, emite mandatos que deben de ser respetados por todos los hombres puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos. Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: un 'derecho' para el género humano, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión ius gentium, que los romanos harían célebre." 54

Para efectos del tema en comento, habremos de decir que en la actualidad el ideal de todas las mujeres es que se pusiera en práctica *la exigencia racional* en el sentido de que debe de haber un mismo derecho para todos hombres y mujeres o por lo menos un conjunto de principios de conjuntos jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

#### 4.1.1 LA DIGNIDAD.

Parte importante del tema en comento, es el de establecer el concepto y uso que se le da a la palabra *dignidad*, en virtud de que a la mujer se le lesiona y daña permanentemente en ésta, cuando en una sociedad como la nuestra la figura patriarcal es la que predomina.

<sup>54 &</sup>lt;u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, tomo III, 12ª edición, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998, pág. 1609.

Ahora bien, nuestro diccionario jurídico establece que:

"al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza... es sustancia individual de naturaleza racional. El ser individual de la persona significa que ésta constituye una unidad física, psíquica y espiritual; el ser racional implica que tiene las facultades de razonar (entendimiento) y de querer libremente, amar, lo que la razón le presenta como bueno (voluntad). La racionalidad propia de la persona humana hace que su individualidad sea de distinto orden que la individualidad animal o psicológica; ella se da cuenta, es consciente de ser alguien, distinto de cualquier otro ser único e irrepetible; ella tiene, pues, una unidad espiritual." 55

De esto tenemos, que lo que se debe significar dentro de la dignidad de la persona humana, es la *excelencia*, en razón de su propia naturaleza. Excelencia que tanto hombres y mujeres detentan por igual tanto en la ley como dentro de la sociedad.

Asimismo, se puede establecer que la noción de dignidad de la persona humana también se ha referido históricamente con la limitación del poder público. Es decir, nunca en un estado de derecho el poder público estará por encima de los derechos y dignidad de las personas.

<sup>55</sup> Ibidem, Tomo II, pág. 1138.

"la filosofia racionalista, apoyándose en las concepciones humanistas, cristianas y renacentistas volvió a postular la dignidad de la persona humana como límite al poder del estado; con esto ponía coto a las pretensiones fundadas en las doctrinas de Maquiavelo y Montesquieu. El humanismo laico de Hugo Grocio, Fernando Vázquez de Menchaca y Samuel Pufendorf, coloca en el centro de sus sistemas el concepto de dignidad humana fundado sobre la idea de libertad e igualdad de los derechos del hombre." 56

Finalmente, nuestro derecho constitucional mexicano, aunque no ha reconocido expresamente la noción de dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos o "garantías individuales", de hecho la acepta implícitamente al proteger (título primero de la constitución), los derechos individuales y sociales del ser humano.

#### 4.1.2 LA IGUALDAD.

Podemos considerar que la idea de igualdad dentro del mundo del derecho, se basa en dos aspectos.

- a) Como un ideal igualitario.
- b) Como un principio de justicia.

Estos principios, se encuentran dentro de la noción de garantía de igualdad que es propia de la dogmática constitucional. Tal y como se desprende de la siguiente cita:

<sup>56</sup> Ibídem, pág. 1139.

"el ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: 'el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por Tribunales ni leyes creados ad hoc" <sup>51</sup>

La igualdad, empero, no es la única exigencia que reclame el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del estado. Con lo que garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan necesariamente a la dogmática constitucional.

La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas.

En este sentido, consideramos que el principio de la igualdad jurídica no significa, sino que en las relaciones jurídicas entre sus miembros no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas, tal es el caso de ser hombre o mujer.

<sup>☑</sup> Ibídem, Tomo III, pág. 1610.

Por lo tanto, el establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden ni deben tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; en tal virtud, los órganos de aplicación solo tomarán en consideración las diferencias *aceptadas* o recibidas por las normas de un orden jurídico.

Finalmente, el orden jurídico, debe garantizar irrestrictamente que no existan diferencias de trato, en virtud de ciertas diferencias irrelevantes, las cuales no deben de ser tomadas en cuenta.

#### 4.1.3 LA JUSTICIA.

Creemos necesario, dar inicio al tema en comento con la definición que el ilustre jurisconsulto Ulpiano da de la justicia, así entonces: "la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo"

Ahora bien, en el ámbito estricto del derecho, a éste le interesan no la justicia como virtud moral, sino los criterios conforme a los cuales es posible a cada quien lo que le corresponde:

"la discusión acerca de si la justicia es o no el fin propio del derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independientes de la voluntad del legislador o del juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones

concretas, o dicho de otro modo, lo que es 'suyo' de cada una de las partes relacionadas en determinada situación." 58

Con esto se puede establecer, que la justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto se puede dividir en tres clases, a saber: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

- La justicia legal se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que estos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).
- La justicia distributiva, regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre la sociedad e individuo haciéndolo desde el punto de vista de lo que éste puede exigir a la sociedad, verbigracia el derecho a los satisfactores mínimos vivienda, alimentación, educación, etc.

M Ibidem, Tomo III, pág. 1904.

 La justicia conmutativa, es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, verbigracia las relaciones contractuales.

En resumen, podemos inferir que al ser la justicia la disposición de la voluntad del hombre y de la mujer que está dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual le es debido o corresponde. Cobra especial importancia que en la actualidad se reconozcan necesariamente todos los derechos que a la mujer le son otorgados por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

# 4.2 LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DE 1997.

Siguiendo con el análisis jurídico de nuestro tema de investigación. Corresponde ahora enmarcar los diversos preceptos normativos que, desde nuestro punto de vista, revisten mayor preponderancia, dentro de nuestro código sustantivo en la vida jurídica de la mujer.

Así entonces, con las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles de diciembre de 1997. El legislador hace eco en el constante reclamo de las mujeres mexicanas que exigían una mayor protección jurídica, e igualdad ante la ley, en virtud del fenómeno social de la Violencia Intrafamiliar, mismo que se ha incrementado en proporciones considerables.

En este sentido, consideramos que con las aludidas reformas, el legislador persigue tres objetivos primordiales, a saber:

- · Disuadir y castigar las conductas que generan violencia familiar,
- Establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno y,
- Concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas (exposición de motivos).

"Con lo que, de alguna manera, se culmina una inquietud manifiesta a nivel mundial, en distintos instrumentos internacionales, como son entre otros: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer <sup>59</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño." <sup>60</sup>

Con las Reformas al Código Civil, se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 267.

Por lo que respecta a la fracción XIX se considera como causal de divorcio, las conductas de violencia familiar realizadas por alguno de los cónyuges ya sea en contra del otro, o dirigida a los hijos, de ambos o de alguno de ellos.

<sup>59</sup> Ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicada en el DOF del 12 de mayo de 1981.

<sup>«</sup> Ratificada por México el 19 de junio de 1990, publicada en el DOF del 25 de enero de 1991

Asimismo, se establece como causal de divorcio las conductas de violencia intrafamiliar, ya definidas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. 61 en su artículo 3º fracción III, y en concordancia con las adiciones introducidas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

La fracción XX del artículo 267 del Código sustantivo considera como causal de divorcio el incumplimiento, desde luego injustificado, de las determinaciones, va sean administrativas o judiciales, ordenadas para corregir los actos de violencia familiar. Asimismo, se agrega una causal más, relacionada con la violencia familiar, que se hace consistir en el incumplimiento a las determinaciones que tomen las autoridades, tendentes a corregir este tipo de actos.

- Se reforma el artículo 282, primer párrafo del Código en comento, además se adiciona la fracción VII al mismo artículo.

En el primer párrafo se pondera que al admitirse la demanda de divorcio antes si hubiere urgencia y únicamente lo que dure el juicio, se dictarán medidas provisionales pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que el mismo artículo lista en siete fracciones.

<sup>61</sup> Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 1996.

Por lo que respecta a la fracción VII, se establece la prohibición para alguno de los cónyuges, de ir a un domicilio o lugar determinado, y de igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar. Con lo que se pretende tomar una medida inmediata, tratándose de actos de violencia familiar, pues la simple presencia o proximidad del agresor puede ocasionar consecuencias irreparables.

#### - Se reforma el artículo 283, que ahora consta de dos párrafos.

El primer párrafo, hace referencia a la sentencia de divorcio, dentro de la cual se fijará en definitiva la situación de los hijos, además se establece expresamente que el juez de oficio o a petición de parte, se allegará de los elementos necesarios, para evitar conductas de violencia familiar, debiendo escuchar a ambos progenitores, así como a los menores, anteponiendo siempre el interés superior de los mismos. Además, incorpora expresamente el derecho de convivencia con los padres, el cual hará respetar el juez, salvo notorio peligro del menor.

En cuanto al segundo párrafo se establece que la protección de los menores incluye medidas preventivas, de seguimiento y correctivas, de actos de violencia familiar, las cuales pueden ser modificadas o suspendidas en los términos aplicables del Código Procesal.

- Se reforma la denominación del título sexto del libro primero y se adiciona un capítulo III al título sexto del mismo libro primero.

Se incorporan los artículos 323 bis y 323 ter, que integran el capítulo III, denominado "De la violencia familiar", dentro del título sexto "Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar".

Ahora bien, el artículo 323 bis establece el derecho que tienen los miembros de la familia a que sus integrantes respeten su integridad, tanto física como psíquica, para tal efecto se contará con la asistencia y protección de instituciones públicas. Empero, no se incluye dentro de la reforma en comento a las instituciones privadas, que también prestan gran ayuda a mujeres y menores víctimas de violencia familiar.

El artículo 323 ter, se compone de dos párrafos, el primero consagra la obligación de los integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar. El segundo párrafo nos proporciona el concepto de violencia familiar, en el cual se incluye tanto la fuerza física como la moral, así como las omisiones que se consideran graves, calificativa que corresponderá hacerla a las autoridades, pues el numeral no las precisa; tales actitudes deben ocurrir dentro de la familia de manera reiterada y que se ejerzan por uno de sus miembros (denominado agresor) y quien además habite en el mismo domicilio, siempre que exista una relación de parentesco, aquí se incluyen el de consanguinidad, afinidad y civil, y también las relaciones emergentes del matrimonio y del concubinato. Con esto, se delimitan los componentes de la familia y se atiende preferentemente a las partes más vulnerables del núcleo familiar.

- Se reforman el primer párrafo y la fracción VII y se adiciona la fracción XII del artículo 1316.

Con la reforma al primer párrafo, se le dota de un lenguaje más técnico, con lo que se considera acertad la reforma, lo mismo sucede con la fracción VII, pues en este caso, la limitante que ahí se consignaba se restringía a los padres, hoy se hace extensiva a los ascendientes.

Por su parte la fracción XII que se adiciona, logra la generalidad que era necesaria, por cuanto hace a la incapacidad para heredar.

# REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLES AL TEMA EN ESTUDIO.

Consideramos que con las reformas procesales en comento, el Estado mexicano cumple básicamente con el compromiso adquirido en la Convención sobre los Derechos del Niño, 62 entre otros instrumentos de carácter internacional, pues concretamente en el artículo 19 de la Convención, se establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Lo anterior, en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente con el artículo 25.2,

<sup>62</sup> Promulgada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991.

que establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Ahora bien, dentro del artículo 208, del Código adjetivo en la materia, se hace potestativa la facultad del juez, de practicar las diligencias que a su juicio estime necesarias. Y precisa que en los casos de violencia familiar tomará en cuenta dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado instituciones tanto públicas como privadas. Con lo que se le da participación a las instituciones que atienden problemas de esta índole.

En el artículo 216, se amplía la aplicación de este capítulo a la concubina y al concubinario, cuando tengan un domicilio común, con las características del domicilio conyugal.

- Se reforman los artículos 941, 942 y 945, correspondientes al capítulo único del título decimosexto, "De las Controversias de orden familiar".

Por cuanto hace al artículo 941 del Código adjetivo, éste trata de la intervención de oficio por parte del juez, misma que se hace extensiva a las cuestiones relacionadas con Violencia familiar. Lo que permite una mayor efectividad en el actuar cotidiano del juez.

El artículo 942, establece como regla general las no formalidades especiales para acudir al juez de lo familiar, además agrega en un segundo párrafo la excepción, pues establece que tal disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. Y en un tercer párrafo le da un tratamiento especial a la Violencia Familiar, pues en este caso el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a un avenimiento. Además de que para tal fin atenderá al

contenido de los informes que hayan elaborado las instituciones públicas o privadas, escuchando también al Ministerio Público.

En el artículo 945, que trata de la audiencia, se les da la participación a las instituciones especializadas, a más, desde luego de los especialistas, con lo que se establece la participación institucional que en la práctica ya operaba.

## 4.3 LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1997.

Por lo que corresponde al Código Penal, el decreto estableció reformas a los artículos 30 fracción I y II; 203, 260, primer párrafo; 261, 265, 266 y 300; adicionándose también el 265 bis, el 282 con un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero; estableciéndose asimismo un Capítulo Octavo al Título Decimonoveno, comprendiente de los nuevos delitos y calificativas de *Violencia Intrafamiliar* tipificados en los artículos 343 bis, 343 ter, 343 quáter, 350 estableciéndose un último párrafo y 366 quáter, del Código Penal mencionado.

#### La Reforma al Artículo 30.

A este respecto, cabe hacer notar que la reforma que se comenta, solo fue a la fracción II del artículo 30 en cita, por lo que la fracción I, queda igual, conforme a su texto anterior, por lo que se debe de entender que la inclusión de la fracción I como reforma se debe a un error en el decreto de publicación.

Así entonces, la *fracción II*, establece como materia de la reforma el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, tratándose de delitos de Violencia Intrafamiliar y contra la libertad y el desarrollo psicosocial.

En tal virtud, dicha fracción II adicionada, queda redactada de la siguiente manera:

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

A este respecto, consideramos necesario transcribir los criterios judiciales por lo que atañe al daño moral, a efecto de entender la debida importancia y alcances de la reforma aludida.

# DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1918 bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó, y el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito, la ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo darlo; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1º de enero de 1983, del artículo 1916, del Código Civil del Distrito Federal, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916

bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Precedentes:

Octava Epoca:

Tomo I, Segunda Parte-1, página 229. Tomo IV, Segunda Parte-1, página 189.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. MARZO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS, PÁG. 173.

#### DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material, causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños v perjuicios causados, o bien, en la hipótesis que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dichos artículos, y específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación, se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso, la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los

daños morales, independientemente de la circunstancia de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. ABRIL 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS, PÁG. 169.

## + REFORMA AL ARTÍCULO 203.

Por lo que respecta a este artículo, el mismo es reformado con la finalidad de incorporar también, como sujetos activos del delito, a las personas que habiten en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, además incluye también al tutor o curador. Asimismo agrega como sanción, la pérdida al derecho de alimentos que pudiera corresponderle al agresor por su relación con la víctima.

En tal virtud, el artículo en la actualidad establece:

ARTÍCULO 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador, asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Antes de la reforma en estudio, el artículo 203 en cita, establecía:

"Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes."

Como es de inferirse, de la lectura del artículo 203 del Código Penal, antes y después de la reforma, la idea del legislador es proteger a los menores e incapaces de la agresión o violencia que pudieran sufrir por personas con las que incluso tuvieran parentesco por consanguinidad, afinidad o civil y además, incorpora como sujetos activos del delito, a las personas que habiten en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco, incluyendo al tutor o curador.

Por otra parte, la elevación de pena de prisión en un cien por ciento, así como las sanciones establecidas son justificadas, en virtud de que quienes aparecen aquí como sujetos activos, son personas que por familiaridad o circunstancias personales se hallan cerca de la víctima, la cual, por ello mismo, no sólo está fácilmente a su merced para cometer el delito, sino inclusive, que le tenga confianza, de lo que a su vez se aprovecha el agente para perpetrar el ilícito; siendo que, además, dicha agravación es correcta en atención a que tratándose de familiares de la víctima en ellos recae antes que en nadie el deber de velar porque dichos menores, no adquieran vicios o malos ejemplos que les pudieran llevar a cometer delitos, o adquirir el hábito de la embriaguez, la drogadicción, la prostitución, etc.

#### \* REFORMA AL ARTÍCULO 260.

En este caso, la reforma al precepto en análisis sólo comprende al primer párrafo, así como el aumento de sanción penal para quienes cometen el delito. El artículo en su anterior redacción, establecía la pena de 3 meses a 2 años de prisión y

hoy se establece la pena de 6 meses a 4 años, implicando esto un aumento del 100% de la pena privativa de libertad, lo cual se considera exagerado.

En este sentido, consideramos que los cambios a este artículo son mínimos, en primer lugar porque al denominado delito de *atentados al pudor*, ahora se le llama *abuso sexual*, enseguida, los elementos típicos entre ambas figuras son exactamente los mismos, y lo que cambia es sólo la sanción, la cual se agrava al establecerse ahora la de tres meses a dos años de prisión, agregándose, además, que si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena, se aumentarán hasta en una mitad.

#### ARTÍCULO 261.

Antes de la reforma, el artículo 261 en cita, establecía:

"Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciere uso del a violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

En tal virtud, el nuevo artículo en comento, con la reforma incluida queda hoy vigente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

En este supuesto, pareciera que no se busca la prevención general, que justifica de alguna manera la extensión de las penas para someter a tratamiento a los inculpados, pues, resulta excesiva la forma en que se ha incrementado la pena de prisión. Más bien el aumento podría derivar, en sí mismo, de un consenso de toda la reforma de este decreto en su conjunto, y que es el hacer sentir una reacción social contra quienes cometen delito en contra de mujeres, menores o incapacitados.

# + ARTÍCULO 265, PÁRRAFO III.

El precepto en cita reforma en su párrafo tercero. Dicho párrafo modificado, queda redactado de la siguiente manera:

"Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

Con lo que, la reforma al precepto toca sólo su tercer párrafo, para que no exista duda de que el ilícito contemplado en este párrafo es equiparable a la violación, pues con la reforma se le agregó el siguiente elemento normativo: "Se considerará también como violación...". Además, se aumentó la sanción privativa de

libertad, para quedar de ocho a catorce años de prisión, en lugar de tres a ocho años que antes preveía.

A este respecto se pueden aplicar las siguientes:

#### **JURISPRUDENCIAS**

## VIOLACIÓN, INDICIOS EN EL DELITO DE. DEBEN DESVIRTUARSE CON LOS PROBATORIOS QUE SIRVIERON PARA ESTABLECERLOS.

Cuando consta en la causa penal, que la resolución judicial se sustentó en el valor probatorio de los indicios derivados de una prueba pericial médica, es necesario ofrecer una prueba de la misma naturaleza para desvirtuar tales indicios, cuando se esté en presencia del delito de violación, cuya realización generalmente es oculta y, por lo mismo, tales indicios robustecen la declaración de la paciente del ilícito, pues en caso contrario, es evidente que aquéllos son suficientes para sostener la legalidad de dicha resolución.

Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Abril de 1997, Tesis: VI.2o. 179 P, página: 298.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/97. Aristeo Quintero Flores. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

## VIOLACIÓN. LA FALTA DE TRATO PERSONAL PRECIO ENTRE EL ACUSADO Y LA VÍCTIMA NO DESVIRTÚA LA EXISTENCIA DEL DELITO.

Ninguna trascendencia, reviste el argumento en el sentido de que el acusado jamás tuvo trato alguno con la ofendida, para considerar integrados los elementos del delito de violación; pues para tal efecto, no se requiere demostrar que el sujeto activo haya tenido vínculos amistosos con su víctima, ni siquiera que le fuera conocida; pues el ilícito se tipifica cuando mediante el empleo de

la violencia, ya sea física o moral, se impone la cópula a una mujer que no otorga su consentimiento para tal acto. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Enero, página: 330. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 832/93. Abel Vázquez Razo. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

# VIOLACIÓN CALIFICADA COMETIDA POR ASCENDIENTE. PRUEBA DEL PARENTESCO CON MEDIOS DISTINTOS A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El delito de violación, no sólo se configura imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual por el estado psicológico provocado por el temor tundado de las víctimas hacia el sujeto activo. Tal es el caso, en que dado el vínculo de parentesco entre el sujeto activo y las pasivas, éstas para impedir la consumación de la cópula no opusieron resistencia ante el temor que les inspiraba el activo, quien es el padre de ella. Por cuanto hace a la agravante de la pena, debe decirse que, cuando las agraviadas reconocen como su ascendiente al actor y éste a su vez les da el trato de hijas, efectivamente se demuestra la violación calificada pues, para los efectos penales, no es necesario comprobar el parentesco por medio de actas del estado civil, ya que la ley sustantiva penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por el sentenciado.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Agosto, Página, 231.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 343/88. Florencio Hetnández López. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

#### + ARTÍCULO 265 BIS.

Con la reforma al Código Penal del 26 de diciembre de 1997, y publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre del mismo año, se instituyó el artículo 265 bis en estudio, donde se destaca la preocupación del legislador por tipificar y punir la violación entre cónyuges, así como entre concubinos.

En tal virtud, el artículo 265 Bis establece:

ARTÍCULO 265 BIS.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, establece:

"Tomando en cuenta los determinantes señalamientos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política del país, 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto de los componentes exigidos como "elementos del tipo penal del delito" relativo, resulta claro que el precepto 265 bis en análisis, no corresponde a un tipo penal, por no contemplar los contenidos básicos de los llamados "elementos del tipo penal del delito" aludidos que ciertamente son- en el tipo complejo comprensivo del tipo objetivo y del tipo subjetivo-, cuando menos: conducta, resultado, nexo causal, objeto material, sujeto activo y sujeto pasivo y su caso, las calidades o calificaciones de éstos, el dolo —directo, eventual- o, en su defecto, la culpa, autoría,

participación, circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, las calificativas del delito si las hubiera". 63

Sigue diciendo el maestro Díaz de León, "La remisión legislativa que se hace en la descripción legal de este ilícito penal, compromete la estructura misma de su configuración típica, propiciando ello un cuestionamiento que conlleva a estimar la violación del principio de legalidad, y por ende, su inconstitucionalidad.

La citada violación al principio de legalidad consiste fundamentalmente en la conformación que presente la figura legal de referencia, como tipo indeterminado e incompleto, requirente, para completarse, no sólo de acudir a otras normas, sino que, inclusive, se ve precisado de integración judicial, al exigir como elemento normativo del precepto, una simplista remisión que se limita al fin de establecer sólo la sanción penal, enviando, para ello, a la pena prevista en el artículo anterior.

De acuerdo al precitado esquema dogmático, se observa que el artículo en comento no contiene los supuestos básicos que las expresiones típicas exigen para la antijuricidad de un comportamiento, principalmente por lo que toca a la contrariedad de una conducta con la normatividad expresa, en este caso, del tipo, ya que la remisión que hace al artículo 265 es únicamente para imponer la pena (prevista en el artículo anterior), si es que la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, obviamente de alguien, el que no necesariamente habrá de ser aquí sujeto activo del delito, por no señalarlo expresamente así el precepto en cita". 64

64 Ibídem, pág. 145.

<sup>63</sup> DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. <u>Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor</u>. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 144.

A este respecto, considero acertadas y a todas luces fundadas las razones jurídicas del maestro Marco Antonio Díaz de León, en su crítica del artículo 265 Bis, por los argumentos desprendidos de las citas de referencia.

Ahora bien, es menester reiterar en este momento, que el ánimo del Legislador al tipificar el delito de Violación entre los cónyuges e incluso entre concubinos, es dar respuesta a un reclamo de la sociedad y sobre todo, a un reclamo de todas aquellas mujeres víctimas de la Violencia Intrafamiliar.

En tal virtud, creo importante que para dar solución a la acertación del maestro Díaz de León, sería propio reformar el artículo 265 Bis en comento, para que quedara como sigue:

ARTÍCULO 265 BIS.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina del violador, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

#### + ARTÍCULO 266.

Este artículo fue adicionado en su fracción III, para tipificar la violación equiparada de menores de edad e incapaces. Es decir, antes de la aludida reforma el artículo en comento, sólo contemplaba dos fracciones, y hoy, por virtud de la mencionada complementación se establece una tercera para los objetivos indicados.

Así, el artículo con la reforma incluida, en la actualidad preceptúa:

ARTÍCULO 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

 Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Puede verse que antes de la reforma aludida, en este artículo no se contemplaba la conducta típica de la fracción III que se le adicionó para los fines indicados.

Con lo que la última fracción, agregó el elemento subjetivo "... con fines lascivos...", identificante de un dolo específico y, además, in genere, de las conductas delictivas que se comprenden en el Título XV destinado a tutelar la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Se puede sustentar lo anterior con las siguientes:

## JURISPRUDENCIAS

VIOLACIÓN EQUIPARADA, LA INCAPACIDAD MENTAL DE LA OFENDIDA POR EL DELITO DE, NO REQUIERE FORZOSAMENTE SER ACREDITADA POR DICTAMEN PERICIAL.

El estado de incapacidad mental de la ofendida por el delito de violación equiparada, constituye una alteración psicológica que necesariamente se traduce en anormalidad de la conducta de la persona que se encuentra privada de sus facultades mentales, siendo evidente que tal estado de salud es fácilmente perceptible por los sentidos humanos y más por un médico legista, aunque éste no sea especialista en psiquiatría o neurología.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: VI.2°. 145 P, página: 539.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 586/96. Lorenzo Garrido Téllez. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

#### VIOLACIÓN EQUIPARADA ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE

El artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, establece las hipótesis del delito de violación equiparada, previéndose en una de ellas, que se incurre en ésta, cuando se impone la cópula a persona que por cualquier causa no pueda resistirlo; por lo que sí se tratara de una mujer imposibilitada para sostener relaciones sexuales, como sería el caso de quien sufra parálisis, a la que se someta con ese fin en contra de su voluntad, indudablemente se integraría el tipo precisado, no obstante que fuera su propio cónyuge el sujeto activo, en virtud de que la disposición penal citada protege ampliamente a los que se encuentran en las hipótesis señaladas.

Octava Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 77, Mayo de 1994, Tesis: 1<sup>a</sup> /J. 7/94, página: 17.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de Jurisprudencia 7/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta: Victoria Adato Green, Samuel

Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

#### ARTÍCULO 282.

Completo el artículo, con su reforma establece:

ARTÍCULO 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa:

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo;
  y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se persiguen por querella.

Este precepto, fue adicionado, con el fin de aumentar la sanción penal hasta en una tercera parte.

#### ARTÍCULO 300.

La redacción de este artículo, antes de su reforma establecía:

"Artículo 300.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden"

Hoy contempla el texto el texto siguiente:

ARTÍCULO 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

Más que una reforma al Código Penal, el legislador estableció, como adición, el Capítulo correspondiente a la l'iolencia Intrafamiliar. Dicho Capítulo, que es el Octavo del Título Decimonoveno – Delitos contra la vida y la integridad corporal-, contempla tres artículos nuevos que son. 343 Bis, 343 ter y 343 Quáter.

# Capítulo Octavo Violencia Familiar

ARTÍCULO 343 BIS.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado; parientes colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Ante la realidad que se ha podido recoger a través de muchos casos, y a moción principalmente de legisladoras y grupos feministas, se han considerado una serie de disposiciones tendientes a establecer los delitos de Violencia Intrafamiliar, para prevenir en general y en especial estas conductas antisociales que antes permanecían ocultas o, en la mayoría de los casos, desatendidas por las autoridades.

Respecto a esta realidad, ante la afectación de la paz interna de la familia, y de los derechos que tienen sus integrantes, el Estado ha tenido que intervenir en tutela de los bienes jurídicos de la misma;

Por ello, debe considerarse justificada la acción tomada por el legislador, al establecer este Capítulo, que tipifica como delito conductas resultantes de la violencia que ejercen principalmente los cónyuges o responsables de la familia sobre las esposas, mujeres y niños integrantes de la misma.

Podemos ilustrar lo manifestado con las siguientes:

#### **JURISPRUDENCIAS**

#### POSITIVOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.

Si por sevicia se entiende, los malos tratamientos o crueldad excesiva de un cónyuge para el otro, requiere la justificación de hechos positivos que induzcan a considerar actualizadas esas situaciones de modo persistente, que revelen la inutilidad de que subsista el matrimonio como institución social y civil, por la imposibilidad de alcanzar esos fines. No opera dicha causal, en el caso de existir cierto alejamiento entre los cónyuges y menos que no exista prueba de que se deba a la conducta del demandado, ni tampoco con base en un hecho que supuestamente constituya una injuria.

Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: I.3°.C.23 C, página: 231.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2830/95. Abraham Maldonado Couttolenc. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortíz.

# SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO. NO ES DE TRACTO SUCESIVO LA.

Es inexacto que la sevicia como causal de divorcio, sea de tracto sucesivo y que por lo tanto no tiene término de caducidad, en razón de que, tomando en consideración que los hechos constitutivos de sevicia se producen en un momento determinado, no puede decirse que éstos impliquen una situación continua y permanente, pues aunque sean frecuentes o habituales de ninguna manera dejan de ser actos aislados en los que a partir de ese momento, se inicia el término de la caducidad, por lo tanto, no puede decirse que la causal de sevicia sea de tracto sucesivo.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo. XV-I Febrero, Tesis: XX.429 C, página: 267.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 756/94. Neri López Gordillo. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario. Noé Gutiérrez Díaz.

# + ARTÍCULO 343 TER.

Este artículo, es de nueva creación y complementa, junto con el artículo 343 bis, a los tipos penales materia de la reforma de 1997 y que comprenden las variantes típicas sobre la Violencia Intrafamiliar propiamente dicha.

ARTÍCULO 343 TER.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

El precepto establece una extensión, respecto de la aplicación del artículo 343 bis y en cuanto a los sujetos pasivos, aunque sin indicar la calidad que deba tener el agresor, si bien subsiste el requisito de que habiten en la misma casa víctima o victimario.

# ARTÍCULO 343 QUÁTER.

ARTÍCULO 343 QUÁTER.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva par la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

El artículo en comento, responde a la idea de integrar un sistema de prevención general y de salvaguarda específica para la víctima de delitos de Violencia Intrafamiliar, al establecer el deber del Ministerio Público de intervenir, en estos casos, como mediador a fin de exhortar al inculpado se abstenga de hacer ofensas a la ofendida, entendiéndose que ello debe ser previo a la consignación, si es que ésta procediere.

#### • ARTÍCULO 350.

Dentro de la Reforma, que está destinada a prevenir la delincuencia Intrafamiliar, se adiciona este artículo con una calificativa en el delito de difamación, y con ello, se aumenta la sanción penal, hasta en una tercera parte. Concretamente, este artículo 350 se adicionó con un tercer párrafo que señala:

ARTÍCULO 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

Ahora bien, el maestro Antonio Díaz de León, se manifiesta a este respecto diciéndonos:

"En la reforma del párrafo tercero en estudio, no se determina al sujeto activo que comete el ilícito en el mismo, por lo cual, al corresponder dicho párrafo al artículo 350, se podría inferir que aquél es o puede ser alguno de los señalados en cualquiera de los dos párrafos que le preceden según el caso; sólo que esta interpretación contraviene la expresa voluntad del legislador establecida en la Iniciativa de Ley, sobre Violencia Intrafamiliar, relativa a esta Reforma en estudio, siendo además que una analogía de esta índole haría

injustificado e inusitado el aumento de la pena; además, la difamación como tal debería de hacerse extensiva a toda la familia y no únicamente a la que vive en el mismo domicilio". 65

Esto se puede reafirmar con la siguiente:

#### **JURISPRUDENCIA**

#### PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva, que no corresponde a los fines que persigue la penalidad, porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable, y en cierta forma ejemplar; o bien, aquellas penas que, aún cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendental, no significa que las penas causen un mal más o menos grave, en la persona del delincuente, sino que afecten a los parientes del condenado.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Iudicial de la Federación. Tomo: XLII. Página: 2103.

Amparo Penal directo 15328/32. Arriaga Pineda María. 26 de octubre de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

# + Artículo 366 Quáter.

El precepto en mención, corresponde a un precepto nuevo, creado por el legislador para complementar el sistema punitivo de la delincuencia Intrafamiliar. Dicho Artículo 366 quáter, establece:

<sup>65</sup> Ibidem, pág. 263.

ARTÍCULO 366 QUÁTER.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.

# 4.4 <u>Razonamientos Legales de la Desigualdad Jurídica de la</u> Mujer.

Para iniciar los razonamientos legales de la desigualdad jurídica de la mujer en nuestro derecho, habremos de recordar que los derechos humanos son aquellos que detentan tanto como hombres o mujeres, por el solo hecho de serlo.

Asimismo, hemos establecido que el artículo 4º Constitucional regula la igualdad jurídica entre hombre y mujer ante la ley. Empero, consideramos que esto no sucede.

En efecto, estamos convencidos que la igualdad jurídica entre los géneros no puede ser absoluta tal y como lo indica el maestro Lara Ponte al decir:

"En cuanto a la declaración que consagra la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, debe precisarse que es una concepción que no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico, estructural, y biológico en general, es impensable que en la totalidad de los

aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro. Se trata más bien de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación igualitaria de varones y mujeres es condición indispensable, constituyendo un elemento fundamental de justicia." 66

Abundando más al respecto, el propio maestro agrega:

"Desde 1917 el artículo 1° de nuestra Constitución estableció que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución[...]", los contrastes entre hombres y mujeres en nuestra realidad nacional acusaban un desequilibrio respecto de la participación social de éstas, atribuible, entre otros factores, a las leyes secundarias, federales y locales que incluían para las mujeres—como se expresó en la iniciativa del decreto de reformas y adiciones presentado en ese entonces por el presidente Luis Echeverria Alvarez —"[...] Modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar colectiva". 67

De lo anterior es necesario puntualizar que como bien se desprende de la iniciativa del ex presidente Echeverría existía la desigualdad, la discriminación hacia la mujer, pero no solo en el ámbito familiar, sino en el laboral, en el social, en el político, etc.

No obstante esto, la modificación del precepto constitucional en comento trajo como consecuencia importantes reformas en beneficio de la mujer tanto en el Derecho del Trabajo, el Derecho Familiar, la naturalización mexicana, etc., lo que ha

<sup>66 &</sup>lt;u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, comentada, Tomo I, 13ª edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México, 1998, pág. 42.
67 Idem.

permitido de alguna manera el abatimiento de rasgos discriminatorios en diversas disposiciones normativas y procedimientos jurídicos, además de una mayor contribución de la mujer dentro del proceso de desarrollo de nuestra sociedad.

Ahora bien, como ya se mencionó al no haberse abordado los diferentes ámbitos de desarrollo de la mujer, a efecto de realizar las reformas necesarias, así como adecuadas. En la actualidad se sigue observando injusticia e inequidad hacia la mujer, tal y como se desprende de la exposición realizada por Lic. Patricia Olamendi, coordinadora de la Fundación para la Promoción y Defensa de la legalidad, respecto al acceso a la justicia por parte de las mujeres, que enseguida se resume:

El término justicia aún es desconocido para millones de mujeres, ya que se mantiene todavía un gran rezago respecto a su incorporación plena a la vida económica, social y política del país, aunado a ello, a que la legislación vigente favorable a la mujer no se aplica plenamente permaneciendo, en consecuencia, restos del pasado en muchas leyes.

Considera la Lic. Olamendi, que existen muchas mujeres que se han destacado en diversos ámbitos de la vida nacional, pero aunado a ello, tenemos como un hecho palpable que la deserción escolar continua siendo principalmente femenina.

Por lo que se refiere al empleo, se siguen otorgando salarios menores a la mujer, así como se observa continuamente despidos (disfrazados) por su condición de madre, asimismo y aunque en la actualidad la participación femenina en cargos públicos ha aumentado, el nivel del puesto generalmente es menor, existiendo un porcentaje mínimo en relación a la población laboral femenina con puestos de dirección, mandos medios o superiores.

Asimismo, por lo que respecta a la participación femenina en la vida política del país, tenemos que solo el 0.29% de dicha población son mujeres, situación que demuestra el grave retroceso en cuanto a la igualdad femenina con relación al hombre, tomando en cuenta que hace más de cuarenta años la mujer adquirió el derecho al voto.

Por lo que atañe a la participación de la mujer en organizaciones sociales en defensa de los derechos de vivienda y servicios entre otros, la participación femenina ha sido notoriamente decisiva en el rubro en comento, no obstante lo cual los dirigentes de estas agrupaciones son en su mayoría hombres lo que demuestra, que por lo que respecta al trabajo operativo, es decir, movilización, lucha y trabajo compete a las mujeres, dirección y estrategia compete a los hombres. Siendo este ejemplo palpable de discriminación hacia la mujer.

El panorama es más dramático en las poblaciones rurales, en virtud de la marginación, la miseria y el analfabetismo en el que viven las mujeres hoy en día, lo que conlleva que éstas no contemplen una alternativa de vida mejor.

Así entonces, consideramos que con las actuales reformas al Código Civil para el Distrito Federal, se logra un gran avance en la protección de los derechos de la mujer. Sin embargo, debemos procurar porque los alcances y aplicación de las reformas referidas, puedan llegar a los confines más apartados de nuestro territorio nacional, en los que sin duda habrá más de una mujer que dado el analfabetismo en el que se encuentren, sean víctimas de abusos físicos, psicológicos e incluso legales. Situación ésta, que desde luego, se logrará creando programas masivos de información y centros de orientación y asesoría en cada uno de estos lugares, a efecto de tener la certeza cuando menos de la intención de transmitir a la mujer los derechos y garantías que nuestra carta fundamental y demás ordenamientos reglamentarios, le consagra. En mérito de lo anterior, por cuanto hace a la protección de los derechos de la mujer, me permito exponer lo siguiente:

El artículo 323 ter del Código Civil a la letra perceptúa:

ARTÍCULO 323 TER.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Como se desprende del artículo en cita, el legislador al definir lo que se entiende por violencia familiar establece como causal la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro...

De esto tenemos, que el legislador no valoró que una omisión grave puede ocasionar la muerte, y no solo lesiones, verbigracia, el no prestar atención médica oportuna a la mujer o menor que lo requiera. Por otra parte establece como requisito que tanto las omisiones como la fuerza física o moral indebida, deba de ser de manera reiterada, pero no establece cuantas ocasiones pudieran ser consideradas como *forma reiterada*. Lo que nos lleva a pensar que al no haber un criterio de permisibilidad, se deja al imperio del Juez el determinar, si las referidas agresiones u omisiones puedan ser consideradas como reiteradas.

Así, si aplicamos literalmente el artículo 323 ter a un caso concreto, tenemos que dependiendo del juzgado y criterio del juzgador en el que recaiga el asunto, uno podrá considerar que dos o más veces es omisión grave o utilización de la fuerza

física o moral de forma reiterada, mientras que en otro podrá bastar una sola, lo que implicaría inequidad jurídica en la aplicación de la ley.

Lo anterior, muestra claramente el marginalismo y falta de visión legislativa que aún en la actualidad vive la mujer, no obstante que muy pocas de ellas se involucran en la comisión de delitos como muestra podemos decir que en el Distrito Federal de aproximadamente 8,500 personas que son sujetas a proceso o privadas de su libertad por la comisión de algún delito, menos de 500 son del sexo femenino.

Finalmente, esto es solo un ejemplo de las variadas injusticias y desigualdades que vive en la actualidad la mujer, por lo que considero debemos hacer eco en las propuestas de la fundación para la promoción y defensa de la legalidad, en el sentido de que las injusticias y desigualdades legales que vive la mujer, pueden ser modificadas con un poco de voluntad y pensamiento objetivo.

#### **PROPUESTAS**

Como ha quedado establecido a lo largo de nuestro trabajo de investigación, la violencia contra las mujeres, en todas sus formas de expresión, es un fenómeno y una realidad muy extendidos en nuestra sociedad, tanto en la familia como en muchos otros espacios de la vida social. Debido a la variedad de mecanismos que contribuyen a reproducir la violencia contra la mujer. Así entonces, el enfoque obligado para avanzar hacia su prevención, debe ser multidimensional, considerando acciones preventivas tales como: la utilización de los medios de comunicación masiva como vehículos de sensibilización en tomo a este problema social, así como acciones de alta prioridad en los ámbitos legislativo y jurídico.

También es fundamental, hacer visible dicho problema social y desarrollar mecanismos institucionales, incluidas las Reformas Legislativas y Administrativas, así como acciones de información y educación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas y cada una de sus formas.

En este sentido, consideramos que no basta con atender las consecuencias de la violencia, hay que ir a la causa, en consecuencia, esto requiere de un trabajo integral, en todos los niveles y direcciones, creando una infraestructura jurídica y social que nos permita vivir en una democracia real, no solo en el espacio público sino también en el privado, en donde se promueva el respeto y la igualdad entre los seres humanos, posibilitando una nueva relación entre los géneros.

Ahora bien, la Violencia Intrafamiliar no será superada mientras no desaparezcan los patrones de conducta social, impregnados de contenidos ideológicos, religiosos y costumbristas, que la muestran como algo natural, como actos de la esfera privada en la cual no deben intervenir personas ajenas a dicho

problema. Lo que nos lleva a afirmar, que mientras tales patrones, que rigen por igual el comportamiento de víctimas y agresores, no sean modificados a través de mecanismos culturales, dados desde la infancia, las normas jurídicas en esta materia podrían caer en el vacío.

En este contexto, creemos que otro factor necesario para abordar la problemática de la Violencia Intrafamiliar es la creación de un espacio de discusión y conocimiento permanente, de este hecho social, en el entendido de que no halla una sola línea de estudio, ni una técnica única para la investigación de la Violencia Intrafamiliar, pero sí el desarrollo de un cúmulo de conocimientos que, para el caso de nuestro país, sea de utilidad para dar seguimiento a la investigación y proporcionen elementos de análisis para su solución.

Esto es, se debe contar en primera instancia con un cuerpo académico serio y comprometido con la sociedad que realice las investigaciones y los análisis necesarios para entender la problemática de la violencia y que, al mismo tiempo, genere elementos para sus posibles soluciones.

Asimismo, consideramos que el mejorar las condiciones económicas, sociales, y sobre todo las culturales, deberá ser una finalidad a perseguir por los programas de las distintas dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como de las instituciones privadas, con lo que, esta mejoría, redundará seguramente en la reducción de los índices de Violencia Intrafamiliar.

Finalmente, sin desconocer los méritos de la Ley y sus recientes reformas y de los beneficios que seguramente acarreará, creemos firmemente que el cambio de leyes o sus reformas, por sí solo, no asegura que cambien en la vida real las actitudes de Violencia Intrafamiliar, que pueda sufrir cualquier miembro de la familia por parte del sujeto activo.

En tal virtud, consideramos que la Violencia Intrafamiliar o doméstica, se podrá prevenir tanto con medidas legislativas, así como con acciones públicas y privadas concretas, que tiendan a proporcionar a todos los individuos, hombres, mujeres, niños y ancianos, los elementos necesarios para su desarrollo integral, el cual generará una mejor convivencia en el seno de la familia, con la consecuente igualdad y seguridad jurídica y social para todos.

#### CONCLUSIONES

PRIMERA.- La vida de la mujer, a lo largo de la historia, ha estado normada por las leyes que el hombre ha dictado. Más aun, en la actualidad todavía existen países en donde la mujer sigue siendo vista como objeto, y no como sujeto susceptible de participar notoriamente en la elaboración de alternativas, que atiendan a sus propias necesidades e intereses.

SEGUNDA.- Antes de las últimas reformas a la ley civil y penal en materia de protección e igualdad de los derechos de la mujer, la participación de ésta fue casi nula, con lo que su problemática familiar, jurídica y social se vio en claro aumento, al haber sido soslayadas sus valiosas aportaciones.

TERCERA.- Podemos establecer que el primer elemento necesario para evitar la discriminación, violencia y desigualdad de la mujer, consiste en poner a su alcance la basta gama de información existente acerca de los derechos y obligaciones que le consagra la ley.

CUARTA.- En referencia a la anterior conclusión, afirmamos que para poder erradicar el problema de la desigualdad jurídica, política, familiar y social de la mujer, es necesario ampliar y optimizar los patrones culturales y educativos en los que hoy en día se forman y desarrollan las mujeres mexicanas.

QUINTA.- Podemos asegurar que dentro del nuevo milenio, es necesario continuar con el análisis y estudio profesional en los diversos ámbitos relacionados con la igualdad entre los géneros, a efecto de poder dar elementos suficientes de reforma al legislador, con lo que se podrá especializar tanto la norma jurídica, así como las instancias encargadas para su aplicación.

SEXTA.- Dentro de la economía globalizada en la que se desarrolla nuestro país, la participación de la mujer como elemento productivo cobra en la actualidad dimensiones importantes. En tal virtud, México requiere de una política integral, así como de un sistema jurídico de protección a la mujer trabajadora, por lo tanto, concluimos que:

- Debe de existir una participación laboral más efectiva de constante capacitación hacia las mujeres que trabajan fuera del hogar.
- Se deben de fijar horarios y formas de trabajo flexibles para las madres trabajadoras.
- Debe de erradicarse efectivamente toda forma de discriminación laboral que por motivo del sexo, sufren en la actualidad las mujeres.

SÉPTIMA.- Es necesario en la actualidad una revisión y adecuación de los códigos civiles de cada entidad federativa, a fin de eliminar la estructura patriarcal en las relaciones familiares. Impulsando la declaración de igualdad jurídica del hombre y la mujer que en la actualidad consagra nuestra Constitución, así como diferentes ordenamientos Internacionales firmados y ratificados por México.

OCTAVA.- Por lo que respecta a las reformas efectuadas a nuestro Código punitivo relacionadas con la Violencia Intrafamiliar, podemos manifestar que esto es un precedente claro, que refleja los esfuerzos que a lo largo de la historia ha realizado la mujer en la justa exigencia y reclamo de su igualdad jurídica. No obstante las deficiencias técnicas que algunas de estas reformas muestran en su redacción.

NOVENA.- Por lo que atañe a nuestro Código Civil, así como de Procedimientos Civiles, las reformas efectuadas por el legislador en materia de Violencia Intrafamiliar están en plena concordancia con las realizadas al Código punitivo, no obstante también las deficiencias técnicas que contienen en su redacción.

**DÉCIMA.**- Podemos concluir que las deficiencias técnicas que resultan de las últimas reformas en materia de Violencia Intrafamiliar, se deben a las discrepancias **políticas** de los miembros de las Cámaras, mismos que al momento de discutir o sesionar las reformas, solo tienden a hacer prevalecer sus tendencias políticas, olvidándose notoriamente del deber, obligación y responsabilidad que tienen ante la sociedad como creadores de normas jurídicas.

DECIMAPRIMERA.- Afirmamos que para lograr la equidad e igualdad jurídica entre los géneros, así como el derecho a participar activamente en la toma de decisiones, son hoy en día los retos que las mujeres mexicanas tienen que enfrentar en aras de que lo preceptuado por el artículo 4° Constitucional, se materialice efectivamente a nuestra realidad jurídica y social.

**DECIMASEGUNDA.**- Finalmente, esperamos que con una mayor apertura hacia las ideas de igualdad entre los géneros, de respeto por los derechos individuales, la libre expresión y la autonomía, sean los indicadores de que nuestro país efectivamente deje de ser una nación de tercer mundo.

# **BIBLIOGRAFÍA**

- AGUILAR MA. DE LOURDES. <u>Los Derechos Humanos</u>. Editorial Porrúa, México, 1995.
- 2. ALDA FACIO. Violencia de Género y Legislación. Revista. Noviembre de 1994.
- 3. APODACA RANGEL, MA. DE LOURDES, <u>Violencia Intrafamiliar</u>, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- BENSADON, NEY. <u>Los Derechos de la Mujer</u>. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ra reimpresión, México, 1996.
- BIALOSTOSKI DE CHAZAN, SARA ct. al. <u>Condición Jurídica de la Mujer en México</u>.
   Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
- 6. BRINKERHOFF MERLÍN B. <u>Barreras al mundo laboral: el caso de las mujeres casadas en Yucatán</u>. Revista Mexicana de Sociología. México, enero-marzo.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, <u>Las Garantías Individuales</u>. Editorial Porrúa, 22<sup>a</sup> edición, México, 1989.
- CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. <u>La Familia en el Derecho</u>, México, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1997. 587 pp.
- DE IBARROLA, ANTONIO. <u>Derecho de Familia</u>, Editorial Porrúa 4<sup>a</sup> edición, México, 1993, 606 pp.

- DE PINA VARA, RAFAEL. <u>Elementos de Derecho Civil Mexicano</u>, Vol. III, Editorial Porrúa 7º edición, México, 1975, 384 pp.
- 11. Díaz de León, Marco Antonio. <u>Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra</u>

  <u>Derechos de Autor.</u> Editorial Porrúa, México, 1998.
- 12. ETIENNE LLANO ALEJANDRO. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Editorial Trillas, 1º edición, México, 1987.
- FEIJOÓ, MARÍA DEL CARMEN. <u>Los Derechos Humanos y las Ciencias Sociales</u>.
   Revista Mexicana de Sociología. No.1 Enero- Marzo, México, 1984.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO. <u>Introducción al Estudio del Derecho y</u> <u>Derecho Civil</u>, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1984.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. <u>Derecho Romano</u>. Editorial Esfinge, México, 1989.
- GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. <u>Derecho Civil</u>. Editorial Porrúa, 5º edición, México, 1988.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, Editorial Porrúa, México, 1984.
- GROSSMAN CECILIA, P. et al. <u>Violencia en la Familia. La Relación de Pareja</u>,
   Editorial Universidad, 2ª edición, Buenos Aires, 1992.

- JIMÉNEZ RAMOS, MARÍA TERESA. <u>Características de la demanda de mano de obra femenina en la Industria de la Transformación</u>. Revista Mexicana del Trabajo.8º época. Tomo I, México, mayo-agosto, 1978.
- KAREL VASAK. <u>Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos.</u> V1, Editorial Serba Unesco, 1º edición, 1981.
- 21. LAGARDE MARCELA. <u>Humanos y Humanas</u>. Editorial Esfinge, México, 1996.
- LAMMOGLIA ERNESTO. <u>El Triángulo del Dolor</u>. Editorial Grijalbo, México, 1995.
- 23. MADRAZO, JORGE. <u>Derechos Humanos, el Nuevo Enfoque Mexicano</u>. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. <u>Instituciones de Derecho Civil</u>. Editorial Porrúa, 1ª edición, Tomo III. México, 1988.
- 25. MONTERO DUHALT, SARA. <u>Derecho de Familia</u>. Porrúa, 1º edición. México.
- 26. MORA BRAVO, MIGUEL. <u>La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer</u>. México, Tomo I, Ed. CONAPO.
- 27. **PÉREZ DUARTE Y N., ALICIA ELENA**. *Derecho de Familia*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990.
- 28. PETIT, EUGENE. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>. Editora Nacional, México, 1971.

- 29. PLATA, MARÍA ISABEL. Los Derechos Humanos y la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer. México, 1988.
- 30. PROYECTO UNIFEM-UNICEF EN CENTRO AMÉRICA, Género, Mujer y Desarrollo. México, 1986-1990.
- 31. RAMÍREZ G. LOURDES. <u>Las científicas mexicanas fuerza en desarrollo o potencial desaprovechado</u>. 3ra serie, Universidades México, abril-junio, 1984.
- 32. SÁNCHEZ, BEDOLLA GRACIELA. *El Papel de la Mujer en la Familia*, México, UNAM.
- 33. Tuñón Esperanza. Perfil de la Mujer en México. México, CONAPO.
- 34. VALLE NORMA. <u>Aprueban Innovadora Ley sobre violencia Doméstica</u>, Mujer, FEMPRES, No. 94, Agosto, Puerto Rico, 1984.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 80 Aniversario, editorial Atenas del Anáhuac, 1ª edición.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, comentada, Tomo I, 13ª edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México, 1998.
- CÓDIGO CIVIL, para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, México, 1998, Berbera editores S.A. de C.V.

- 4. <u>CÓDIGO PENAL</u> para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal, México 1998, editorial Sista, S.A. de C.V.

# **OTROS TEXTOS**

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. <u>Los Derechos Humanos de la</u> <u>Mujer</u>. Secretaría Ejecutiva, México, 1992.
- <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, tomo III, 12<sup>a</sup> edición, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998.
- 3. <u>Violencia contra la mujer en la familia</u>, publicación, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 1989.